

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-2221-2018
CARATULADO : SOTO/FISCO DE CHILE - INTENDENCIA DE
VALPARAISO

Valparaíso, cinco de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que a lo principal de la presentación del 23 de agosto de 2018 comparece don Mauricio Ismael Santana Contreras, Abogado, domiciliado en San Antonio N° 1280, oficina 45, Viña del Mar, en representación convencional de doña **IRMA MARÍA SOTO CRUZ**, pensionada, domiciliada en Pasaje Estocolmo N° 17, Población Montedónico, Playa Ancha, Valparaíso, de don **LUIS EDUARDO LARA SOTO**, Ingeniero, domiciliado en Pasaje Estocolmo N° 17, Población Montedónico, Playa Ancha, Valparaíso, de don **WALTON FELIPE LARA SOTO**, Trabajador dependiente, domiciliado en Pasaje Estocolmo N° 16, Población Montedónico, Playa Ancha, Valparaíso, y don **BORIS LESTER LARA SOTO**, empleado público, domiciliado en Luis Cruchaga N° 3321, Sector Las Salinas, Talcahuano, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y/o falta de servicio en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, Abogado, o por quien lo subrogue, todos domiciliados para estos efectos en Prat N° 772, piso 2, Valparaíso.

Que con fecha 16 de noviembre de 2018 la demandada contestó la demanda.

Que con fecha 26 de noviembre de 2018 la demandante evacuó la réplica y se dio traslado para la réplica.

Que con fecha 3 de diciembre de 2018 la demandada evacuó la réplica.

Que con fecha 26 de diciembre de 2018 se lleva a efecto audiencia de conciliación con la asistencia del abogado patrocinante de la demandante, y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Que con fecha 15 de febrero de 2019 se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 17 de julio de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que con fecha 25 de febrero de 2019 la demandada formula tacha en contra del testigo don Pedro Leppe Flores, solicitando se acoja, con costas, en virtud



Foja: 1

de lo dispuesto por el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que de los dichos del testigo consta la existencia de una amistad con los demandantes la cual se ha extendido por un lapso de 18 años, reconociendo que las visitas mutuas en sus correspondientes domicilios han sido constantes y mantenidas en el tiempo, con el único objeto de una relación amistosa y de camaradería, incluso después del fallecimiento del señor Lara, con quien se inició el vínculo. Cita jurisprudencia.

La demandante evacúa el traslado conferido solicitando su rechazo, con costas, por ser infundada e impertinente. Señala que la norma invocada para fundamentar la tacha se refiere a que el testigo tenga un grado de amistad íntima, lo cual no ocurre con el testigo presentado, agregando que la misma norma establece que la amistad o enemistad debe ser manifestada por hechos graves que calificará el tribunal, lo cual tampoco se cumple pues el testigo ha indicado que mantiene contacto con los demandantes y que los conoce solamente. Cita doctrina.

SEGUNDO: Que, la tacha en estudio será desestimada, teniendo presente para ello, que del mérito de los dichos del deponente, es posible concluir que estos resultan insuficientes y poco precisos como para poder inferir que se encuentra afectado por una relación de íntima amistad con la parte que lo presenta, dable resulta destacar que la única manifestación de cercanía es aquella en la indicó que en el año 2001 se hicieron “más conocidos”. Asimismo, respecto del asunto, nuestra jurisprudencia ha indicado que la misma debe justificarse por hechos externos o por el reconocimiento expreso del testigo, estimando este sentenciador, que no se encuentra acreditado en autos, ni se desprende de los dichos del testigo, que le afecte esta causal de inhabilidad.

TERCERO: Que con fecha 25 de febrero de 2019 la demandada formula tacha en contra del testigo don Rodrigo Javier Oyarce Vidal, solicitando se acoja, con costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que de los dichos del testigo consta la existencia de una amistad con uno de los demandantes, quien además ha manifestado la existencia de un vínculo originado en su etapa de formación en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, el que se ha mantenido con el tiempo y se ha traducido en diversas visitas al domicilio del demandante, acompañándolo incluso en el doloroso fallecimiento de su padre.

La demandante evacúa el traslado conferido solicitando su rechazo, con costas, por ser infundada e impertinente. Señala que la norma invocada para fundamentar la tacha se refiere a que el testigo tenga un grado de amistad íntima, lo cual no ocurre con el testigo presentado puesto que no se logra determinar el grado de amistad íntima toda vez que el testigo ha referido tener una amistad con don Luis Lara y ha dado razón de sus dichos fundando el motivo de las visitas, siendo de sentido común que siendo su amigo haya estado en el proceso del fallecimiento de Eduardo Lara Tapia, acompañando a Luis Lara. Agrega que la misma norma establece que la amistad o enemistad debe ser manifestada por hechos graves que calificará el tribunal. Cita doctrina y jurisprudencia.



Foja: 1

CUARTO: Que, la tacha en estudio será desestimada, teniendo presente para ello, que del mérito de los dichos del deponente, es posible concluir que estos resultan insuficientes y poco precisos como para poder inferir que se encuentra afectado por una relación de íntima amistad con la parte que lo presenta, dable resulta destacar que la vinculación entre el deponente y uno de los demandantes, tiene su origen en asuntos de índole laboral, y que entre el año que se conocieron y la fecha de su declaración, esto es, 17 años, escasamente se han visitado en cinco oportunidades, lo que no denota el presupuesto de procedencia de la inhabilidad en estudio. Asimismo, respecto del asunto, nuestra jurisprudencia ha indicado que la misma debe justificarse por hechos externos o por el reconocimiento expreso del testigo, estimando este sentenciador, que no se encuentra acreditado en autos, ni se desprende de los dichos del testigo, que le afecte esta causal de inhabilidad.

QUINTO: Que con fecha 25 de marzo de 2019 la demandante formula tacha en contra del testigo don Cristian Giovanni Duatt Romero, solicitando se acoja, con costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que el testigo carece de imparcialidad pues tiene un interés en el resultado del juicio.

La demandada evacúa el traslado conferido solicitando su rechazo, con costas, toda vez que el testigo solo ha señalado que desea que los responsables de los daños cumplan su condena y estén presos, lo cual no constituye un interés económico en el resultado del juicio. Cita jurisprudencia. Además el deseo del testigo malamente podría influir en la imparcialidad de la declaración, considerando que su interés concordante con el de la demandante, quien naturalmente desea que los responsables del incendio y fallecimiento de su cónyuge y padre cumplan la condena que se determine por sentencia ejecutoriada.

SEXTO: Que la tacha en comentario será desestimada desde que de las declaraciones del testigo estimando este sentenciador que no se ha acreditado por la articulista, ni se desprende de sus dichos que afecte la inhabilidad alegada al testigo, por lo que será desechada la causal de inhabilidad interpuesta.

SÉPTIMO: Que con fecha 26 de marzo de 2019 la demandante formula tacha en contra del testigo don Jorge Dip Calderón, solicitando se acoja, con costas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que es una de las autoridades personificadas en la demanda por su falta de diligencia en los hechos acontecidos el 21 de mayo de 2016, asimismo se cuestiona su negligencia en dicho cargo de manera tal que al concurrir hoy como testigo del Fisco de Chile y dada su profesión, no puede menos que saber los antecedentes ya señalados donde es parte del fundamento de los demandantes para deducir la demanda, además que el rol de autoridad negligente fue motivo más que suficiente para que los demandantes dedujeran el libelo acusatorio. Así, el testigo carece de imparcialidad necesaria para declarar pues



Foja: 1

tiene un interés que si no es directo a lo menos lo es de forma indirecta, inhabilitándolo para declarar en el presente juicio.

La demandada evacúa el traslado conferido solicitando su rechazo, con costas, toda vez que el testigo ha declarado expresamente que no tiene interés alguno en el resultado del juicio y que ha concurrido a declarar al haber sido citado legalmente por el tribunal. Añade que la contraria no ha explicado en qué consistiría el supuesto interés invocado, señalando como único fundamento que el testigo ha sido mencionado en la demanda como una de las autoridades administrativas a las que se imputa una supuesta conducta negligente, lo cual es insuficiente para fundamentar la tacha deducida. Señala también que el interés, de acuerdo a la jurisprudencia, debe ser económico, lo cual no concurre en la especie. Además, manifiesta que la declaración del testigo resulta especialmente relevante para esclarecer la cuestión controvertida dado su carácter de testigo presencial y protagonista de los hechos materia del juicio.

OCTAVO: Que, para efectos de analizar el asunto sometido al conocimiento del tribunal, es menester tener en consideración, el mérito de la acción deducida en autos, esto es, indemnización de perjuicios por falta de servicio, en particular, es necesario establecer de qué manera intervino en los hechos u omisiones que se denuncian como constitutivas de la falta de servicio que pudiera determinar un interés en los resultados del pleito. En efecto, al tenor de la etapa de discusión, y especialmente presente la interlocutoria de prueba, en particular aquellos plasmados en los numerales quinto y sexto, y siendo este quien ejercía a la época de los hechos el cargo de Gobernador de la Región de Valparaíso, aparece de manifiesto que a lo menos al deponente le afecta un interés de carácter indirecto, razón por la cual se acogerá la tacha en estudio.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que ha comparecido en autos la demandante interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y/o falta de servicio en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la demandada, ya individualizada, en virtud de los siguientes fundamentos:

Que el 21 de mayo de 2016 don Eduardo Lara Tapia, de 71 años de edad, se encontraba cumpliendo funciones de seguridad privada en el edificio del Consejo Municipal de la I. Municipalidad de Valparaíso, ubicado en Avenida Pedro Montt N° 1881, esquina Las Heras, en circunstancias que aproximadamente a las 10:42 horas Miguel Ángel Varela Veas y Felipe Eduardo Ríos Henríquez, acusados como autores directos ejecutores, premunido el primero de una bomba incendiaria molotov, la arroja al interior del edificio singularizado precedentemente, explotando la misma al interior del edificio e iniciando un incendio. Acto seguido, el segundo sujeto individualizado arrojó una botella con liquido acelerante de la combustión, aumentando el nivel del fuego y generando un incendio en el edificio. Agrega que ambas personas pudieron prever la presencia de personas al interior, toda vez que era un edificio de tres pisos, encontrándose además una dependencia correspondiente a una farmacia que funcionaba



Foja: 1

en el primer nivel. Producto del incendio generado, don Eduardo Lara Tapia murió asfixiado a causa de una gran intoxicación aguda por monóxido de carbono en el edificio donde prestaba funciones, siendo retirado en condiciones agónicas del lugar y falleciendo durante el traslado al hospital Carlos Van Buren de Valparaíso a las 12:11 horas del mismo día.

Manifiesta que don Eduardo Lara era cónyuge de su representada Irma Soto Cruz y padre de don Luis Lara Soto, Walton Lara Soto y Boris Lara Soto. Agrega que era un hombre saludable, deportista, laboralmente activo, con una vida sana y armónica junto a su familia y desempeñaba en forma normal las labores cotidianas en lo físico y psíquico.

Que los hechos fueron condenados a penas aflictivas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso el 7 de julio de 2018.

Refiere que sus representados responsabilizan al Estado de Chile por no haber tenido un actuar preventivo ni reactivo acorde a las circunstancias, faltando al deber de cuidado y de garante, agregando, que tampoco tuvo una conducta reactiva protectora para garantizar la vida y seguridad de las personas, especialmente la de don Eduardo Lara, quien falleció a causa del actuar de los malhechores que se encontraban en la vía pública a propósito de la marcha y manifestaciones convocadas y autorizadas para ese día en la mañana.

Mayor importancia cobra esto existiendo antecedentes previos relacionados con marchas anteriores. Así, el 21 de mayo de 2015 hubo muchos heridos, pero particularmente un joven de nombre Rodrigo Avilés, que estuvo al borde de la muerte y quedó con daño cognitivo, siendo un hecho público y notorio. También el 14 de mayo de ese mismo año dos jóvenes fueron asesinados en la Plaza Victoria de Valparaíso después de una marcha estudiantil. Aún con todos estos antecedentes, el Intendente de la época, Sr. Gabriel Aldoney Vargas, autorizó la marcha solicitada para el 21 de mayo de 2016 por diversas organizaciones, con todas las consecuencias que implican y que eran previsibles, sin tener planes preventivos ni de contingencia adecuados, necesarios y eficaces para salvaguardar la vida y seguridad de las personas, entre las cuales se encontraba don Eduardo Lara Soto.

Así las cosas, el Intendente y el Gobernador Provincial don Jorge Dip Calderón, tuvieron conductas negligentes e ineficaces reprochables en el ámbito preventivo de la seguridad pública a propósito de la marcha programada para el 21 de mayo de 2016 pues era previsible que pudieran existir desordenes y actos delictivos con ocasión de la misma.

Afirma que al Intendente Regional se le hizo llegar un informe de factibilidad emitido por la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, recomendando no autorizar la marcha y manifestaciones en cuestión. Lo mismo aconsejó el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso. Sin embargo, la autoridad omitió las recomendaciones de seguridad preventivas y procedió a conceder el permiso para la marcha referida sin verificar con la



Foja: 1

acuciosidad necesaria si dentro de las personas que marchaban concurrían manifestantes con armas para cometer conductas delictivas, cuál sería el número de personas que marcharían, los gremios convocados que se manifestarían, la forma en que se activaría la marcha, y las medidas de prevención, reacción y mitigadoras, en la eventualidad de ser requeridas. Hace presente, que conforme lo establecido en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República, se encuentra garantizado el derecho a reunión pero pacíficamente y sin armas, no obstante ello, hubo personas que no marcharon y tampoco se reunieron en forma pacífica, además, portaban armas, como elementos explosivos y químicos. Quedando de manifestó que el Intendente no logró tener un plan preventivo un reactivo eficaz para cumplir con esmero una de sus obligaciones constitucionales y legales, como es, ser el encargado de la seguridad pública de la Región de Valparaíso.

Agrega, que con negligencia y deficiencia parecida actuó el Gobernador de la época, debido que como encargado de seguridad de la provincia de Valparaíso, debía asistir a las reuniones de coordinación, comunicación, enlace y procedimientos estratégicos respecto de la marcha en comento. Ambas autoridades tenían conocimiento del peligro que revestía autorizar la marcha, sin elevar las exigencias y condiciones, para conceder la autorización respectiva. Tenían pleno conocimiento de los hechos ocurridos en años pasados, además, de la recomendación de Carabineros para no autorizarla o por lo menos no en los términos y forma determinadas por el Intendente, no obstante ello, de igual manera se otorgó el permiso para las manifestaciones por Av. Pedro Montt, no estando garantizadas las condiciones de seguridad y de tranquilidad pública para el efecto, siendo un despropósito haber permitido que la marcha de los distintos actores se llevara a cabo.

Adiciona, que las dos autoridades no actuaron con el riguroso cuidado, prudencia y esmerada diligencia para impedir la marcha o bien autorizarla, pero con el rigor que se requería incluyendo mayores y mejores condiciones como exigencias para garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana. El actuar de estas dos autoridades, constituyó un alto grado de negligencia, deficiencia y falta de esmerada diligencia, no logrando garantizar la vida de las personas ni la protección a los bienes de las mismas. Fracasaron al no diseñar un plan de seguridad eficaz y protector.

Indica que existió un daño moral proferido por la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, como una falta de servicio en las funciones que constitucional y legalmente está obligado a cumplir y garantizar. De haber existido un actuar diligente el señor Lara no habría fallecido, situación que ha generado un grave sufrimiento a su cónyuge e hijos demandantes. Así, el dolor y sufrimiento de esta familia continúa, y muestra de ello es que doña Irma Soto Cruz que tenía una buena salud antes de la muerte de su marido, ha pasado a tener diversos episodios que le han provocado un debilitamiento de sus fuerzas físicas y anímicas. En cuanto a sus hijos, también han tenido afectaciones de salud que han repercutido en sus actividades



Foja: 1

cotidianas, sin el tiempo para vivir un luto interno pues han debido unirse en todo sentido para ayudar a su madre. Cita doctrina y jurisprudencia acerca de este rubro indemnizatorio.

Postula, acto seguido que concurren los supuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, existencia de una actividad, actos, hechos u omisiones realizadas por un órgano del Estado; dolo o culpa en estos hechos u omisiones; la existencia de una lesión o menoscabo en los derechos de la víctima y la relación causal. Sobre este último se detiene indicando que de haber existido una esmerada diligencia y eficaz planificación en la esfera preventiva, siendo previsible los efectos de las marchas y manifestaciones o habiendo reaccionado a tiempo con un plan integral eficaz para salvaguardar la vida del señor Lara, la víctima no habría fallecido y conforme la regla del sentido común general de la normalidad de las cosas, a la fecha se encontraría con vida.

En cuanto al derecho invoca lo prevenido en los artículos 1, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 3 inciso segundo y 42 de la Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica Constitucional 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, Decreto con Fuerza de Ley 7912-1927 sobre Divisiones Administrativas y Políticas y supletoriamente las normas legales de responsabilidad extracontractual del Código Civil, especialmente sus artículos 2314 y 2329, todos los cuales transcribe al efecto.

Por los fundamentos expuestos, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y/o falta de servicio en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de FISCO DE CHILE, solicitando que se condene a la demandada a pagar la suma total de \$250.000.000, desglosados de la siguiente forma: \$100.000.000.- a favor de doña Irma Soto Cruz en su calidad de cónyuge sobreviviente de don Eduardo Lara Soto, y \$150.000.000.- a favor de sus tres hijos; o la suma que el tribunal estime procedente, con costas.

DÉCIMO: Que con fecha 16 de noviembre de 2018 la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes argumentos:

Que el 21 de mayo de 2016 tuvo lugar la cuenta pública de la Presidenta de la República de la época, doña Michelle Bachelet Jeria, en el Congreso Nacional, misma oportunidad en que se llevó a cabo el acto de homenaje a las Glorias Navales frente al Monumento a los héroes de Iquique en la Plaza Sotomayor de esta ciudad.

En razón de esto, días antes se presentaron ante la Gobernación Provincial de Valparaíso cuatro solicitudes para realización de actos públicos y marchas a realizarse el mismo día 21 de mayo, por parte de CUT Provincial, Consejo Ciudadano de Valparaíso, Yo no quiero TPP 5ta Región y ANEF – CONFECH – FENATRAE – Sindicato Portales.

Cada una de las solicitudes fue remitida a Carabineros de Chile a fin que efectuara un estudio de factibilidad de las mismas. Así, con la información y



Foja: 1

recomendaciones contenidas en los informes de Carabineros, se procedió a efectuar reuniones de coordinación entre distintas autoridades y servicios públicos como la I. Municipalidad de Valparaíso, Metro Valparaíso, Armada de Chile, Prefectura de Carabineros de Valparaíso, SAMU y Bomberos.

Agrega que simultáneamente se sostuvieron reuniones con los representantes de las organizaciones solicitantes a fin de conocer los detalles de las actividades convocadas, sus programas, número probable de convocados y las horas de inicio y término de los actos.

Hace presente que las marchas fueron autorizadas teniendo especialmente en consideración que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho de reunión, por lo que se estimó posible conciliar el ejercicio del mismo con el mantenimiento del orden y seguridad pública. Así, se dictó la Resolución Exenta N° 736 por la Gobernación Provincial de Valparaíso, autorizando la marcha desde la plaza cívica y calles Bellavista, Condell, Edwards, Pedro Montt, para concluir en la esquina con Freire, donde se realizó un acto público. Hace presente que por las actividades desarrolladas ese día en la ciudad no era factible autorizar un trazado distinto.

Establecidas las características y contenidos del acto que se autorizaría, la planificación estratégica y operativa en cuanto al orden público correspondió a Carabineros a través de su Quinta Zona policial y Prefectura Valparaíso, quienes determinaron la estrategia a utilizar, la cantidad de efectivos policiales y su posicionamiento, incluidos los puntos de control a las personas que pudieran parecer sospechosas.

Expone que como medidas para resguardar la seguridad y el orden público se adoptaron las siguientes: a) En el sector de Avenida Pedro Montt se tomaron medidas tendientes a evitar resultados dañosos, por lo que se solicitó a la municipalidad retirar todo el mobiliario que pudiera ser arrancado y utilizado para ser arrojado o hacer barricadas. Asimismo, se requirió a la empresa a cargo de la remodelación del Parque Italia, que retirara sus maquinarias, el cierre perimetral de madera y cualquier otro elemento que pudiera ser usado por manifestantes. b) Se ofició a la empresa Rutas del Pacífico S.A. para que informara a los usuarios de la ruta 68 dirección oriente – poniente, mediante señalética luminosa apostada en toda su extensión, de los cortes de tránsito hacia Valparaíso vía Santos Ossa, a contar de las 7:00 a las 15:00 horas del día 21 de mayo. c) Se requirió al Pdte. De La Cámara de Comercio de Valparaíso para que informara a los dueños y arrendatarios de locales comerciales e industriales del sector Plaza Victoria, Avenida Pedro Montt, Avenida Argentina y alrededores del Congreso Nacional para que tomaran los resguardos necesarios en sus respectivos locales. d) Carabineros de Chile dispuso servicios de tercer turno el 20 de mayo de 2016 para detectar posible existencia de artefactos incendiarios arrojadizos o compatibles con elementos explosivos y retirar elementos que pudiesen ser utilizados por los manifestantes para ser arrojados contra las autoridades y personal de Carabineros, efectuar vigilancia



Foja: 1

de los grifos en el plan de la ciudad para garantizar que estuvieran operativos para ser usados por Fuerzas Especiales y Bomberos en caso de ser necesario.

Sumado a todo lo anterior, Carabineros se entrevistó con los encargados o administradores de servicentros de combustibles solicitándoles que no se vendiera gasolina en botellas u otros recipientes, los que podrían ser utilizados por manifestantes contra autoridades, Carabineros y la población en general. También se coordinó con el Hospital Carlos Van Buren para lograr una atención más expedita ante la eventual existencia de detenidos y heridos; con el Ministerio Público para contar con un fiscal destinado a cada guardia para los procedimientos relacionados con el 21 de mayo; con el presidente del Sindicato de la Feria Libre de Avenida Argentina para dar a conocer las actividades que se desarrollarían y evitar la concurrencia de vendedores e instalación de puntos de venta de frutas y verduras; con el terminal Rodoviario de Valparaíso para suspender el funcionamiento entre las 6:00 y las 15:00 horas, con Trolebuses de Valparaíso para coordinar los cortes y desvíos de calles, previendo el cierre de ambas calzadas de Avenida Argentina entre calles Independencia y Yungay.

Específicamente en relación al fallecimiento de don Eduardo Lara Tapia, tal como afirman los demandantes, éste se encontraba trabajando como guardia de seguridad privado el día de los hechos en el Consejo Municipal de la Municipalidad de Valparaíso, en Avenida Pedro Montt N° 1881, cuando cinco sujetos previamente concertados concurren a la farmacia Ahumada ubicada en el primer piso del inmueble, golpearon con objetos contundentes las cortinas metálicas del local hasta abrirlas y arrojaron una bomba molotov que explotó iniciando el fuego, para luego arrojar una botella con líquido acelerante de la combustión, incrementando la intensidad del fuego, provocando un incendio de tal magnitud que causó la muerte a don Eduardo Lara, quien se intoxicó por monóxido de carbono. Estos hechos se tuvieron por acreditados en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso de fecha 7 de julio de 2018, que condenó a Miguel Ángel Varela Veas y a Felipe Eduardo Ríos Henríquez a doce años de presidio mayor en su grado medio, y a Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas, Hugo Ignacio Barraza Araya, Rodrigo Andrés Araya Villalobos y Nicolás David Bayer Monnard a 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de coautores del incendio descrito precedentemente.

En cuanto al régimen jurídico, señala que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y agrega que la responsabilidad por falta de servicio no corresponde a lo que se conoce en derecho civil como responsabilidad objetiva, la responsabilidad sigue siendo subjetiva basada en la culpa e implica por tanto la exigencia de probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo y la relación de causalidad entre la actividad administrativa imputada como negligente y el daño alegado. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Hace presente que la noción de mal funcionamiento del servicio público es variable, según las características del servicio de que se trate y de la gravedad de la falta.



Foja: 1

Además, debe tenerse en cuenta la realidad concreta del servicio de que se trate, los medios con los que cuenta, la posibilidad cierta de su actuación, el nivel de desarrollo y de medios que tiene dicho servicio e, incluso, la realidad nacional en que está inmerso. De manera que, para establecer si ha habido o no falta de servicio, no debe juzgarse la actividad de un servicio público ideal, sino la actividad del servicio público concreto de que se trata, con todas y cada una de sus circunstancias, de manera que la aplicación indiscriminada de la teoría de la falta de servicio podría resultar ilusoria atendidas las condiciones y los medios con que deben funcionar muchos servicios públicos en países donde no se cuenta con los recursos económicos adecuados. En apoyo a su postura cita al profesor Barros.

Postula que la demanda es improcedente en cuanto a la forma en que ha sido interpuesta, pues no cumple con el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, siendo el libelo vago e impreciso tanto en los hechos como en el derecho. Por un lado se imputa no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias e idóneas para garantizar la vida y seguridad de las personas con ocasión de la marcha del 21 de mayo de 2016, pero no precisa ni enuncia cuales serían las medidas de seguridad que, en su opinión, el Fisco omitió disponer estando obligado a hacerlo, y por el contrario, se limita a hacer afirmaciones genéricas concluyendo en base al resultado dañoso correspondiente al fallecimiento de don Eduardo Lara, quien - según reconocen los actores - murió por un ilícito penal y no a consecuencia del actuar de funcionarios de la administración del estado, que este habría sido consecuencia de dicha conducta omisiva.

Resulta también contradictoria la demanda en cuanto a los fundamentos de derecho, ya que se invoca en forma conjunta y/o alternativa la aplicación de dos estatutos distintos como son el de derecho común y las normas de la ley 18575.

Esgrime, la inexistencia de responsabilidad por un hecho de un tercero. Al efecto, manifiesta que en caso alguno existió un actuar culposo o negligente de algún órgano del Estado o de sus funcionarios y que los hechos referidos en la demanda derivan directamente del hecho de terceros, causal eximente de responsabilidad en nuestro sistema jurídico.

Expresa que en la especie se pretende hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado para reparar los perjuicios que habrían derivado de conductas constitutivas del delito de incendio con resultado de muerte en la persona de don Eduardo Lara Tapia, que fue perpetrado por terceros, desvinculados absolutamente de los órganos estatales. Dichas personas, no son funcionarios de los órganos del Estado ni han actuado en tal carácter, ni exteriorizado en forma alguna la voluntad estatal, de modo tal que no pueden los demandantes vincular su conducta y efectos con la omisión imputada al demandado.

En la misma línea hace presente que los hechos relacionados con la muerte del Sr. Lara, dieron lugar a un juicio ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, correspondiente a los autos RIT 162-2018, que culminó con la dictación de



Foja: 1

una sentencia condenatoria, con fecha 7 de julio de 2018, en la que se condenó a seis personas, a las penas de 10 y 12 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de coautores del delito de incendio con resultado de muerte de don Eduardo Lara Tapia, transcribiendo el motivo vigésimo sexto del referido fallo.

Que, los hechos asentados por el fallo referido demuestran que los daños cuya reparación se persigue se originan directamente en la actuación ilícita de terceros, previamente concertados. Así no existen otros hechos que hayan concurrido causalmente en la producción del hecho dañoso, prueba de ello, es que los demandantes se limitan a formular afirmaciones generales en su demandan, sin indicar cuales serían las acciones concretas que el Fisco debería haber adoptado para evitar que terceros se coludieran para delinquir.

Nada permite afirmar que el Fisco de Chile estaba en condiciones de impedir la comisión del hecho delictual antes descrito, como no sea una mera especulación carente de todo fundamento, a menos que se pretendiera que en situaciones de convocatoria pública como la que tuvo lugar el 21 de mayo de 2016, el Estado debería disponer anticipadamente de ingentes cantidades de policías y de contingentes armados en todo el perímetro de la ciudad, para resguardar cada uno de los establecimientos de comercio y moradas de cada uno de los habitantes de la misma, lo que no resiste ningún análisis, toda vez que los recursos con que cuenta el Estado para afrontar dichas actividades son limitados.

Sobre el último punto, hace presente que se debe considerar que ha sido justamente el Estado por medio de la actuación del Ministerio Público, de la querellante Intendencia de Valparaíso y posteriormente el Poder Judicial, quien ha perseguido a los responsables de los ilícitos perpetrados, consiguiendo hacer efectiva a su respecto la responsabilidad penal por los ilícitos perpetrados, todo lo cual viene a demostrar, aún más, la falta de toda relación causal entre la conducta omisiva imputada al Estado y el supuesto resultado dañoso.

Esgrime que el Fisco no ha incurrido en falta de servicio que constituya la causa de los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Sobre la autorización de la marcha del 21 de mayo de 2016 manifiesta que si bien en años anteriores se produjeron los hechos que describen los actores en la demanda, ello no autoriza a la autoridad para privar a parte de la ciudadanía de un derecho garantizado constitucionalmente como es el de reunión.

Expone que debe tenerse presente, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de reunión de manera pacífica, sin autorización previa y sin armas estableciendo, eso sí, que para el caso que ellas se realicen en bienes nacionales de uso público, se deben sujetar a las normas generales de policía. Asimismo, a nivel constitucional, se establece la posibilidad de restringir o suspender el ejercicio de esta libertad en casos de declaración de Estados de Excepción Constitucional.



Foja: 1

Fuera de la hipótesis de los Estados de Excepción Constitucional, la ley faculta a los Intendentes y Gobernadores a limitar la realización de este tipo de reuniones en determinadas calles de circulación intensa o que perturben el tránsito público, así como en plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados.

Lo anterior no significa que las referidas autoridades puedan lisa y llanamente negar lugar a tales autorizaciones, sino que pueden restringir el ejercicio del derecho de reunión en ciertos lugares y calles.

En este caso concreto, no obstante los hechos delictuales a que se refieren los demandantes, estos tienen la condición de hechos aislados frente a las numerosas manifestaciones que se han desarrollado en la ciudad, los que, salvo incidentes menores, se efectúan con normalidad. Así la Gobernación de Valparaíso en este sentido consideró los riesgos de la actividad que se desarrollaría y los organizadores de la marcha dieron cumplimiento a los requisitos que la ley establece para llevar a cabo la actividad propuesta, toda vez que presentaron su solicitud por escrito a la Gobernación de Valparaíso, con la debida antelación, incluyendo la información requerida por el artículo 2º del Decreto Supremo 1.086 del Ministerio del Interior, publicado el 15 de Septiembre de 1983.

En cuanto a la falta de servicio fundada en la omisión de medidas de seguridad adecuadas para garantizar la vida y seguridad de las personas, indica que para imputar responsabilidad por omisión, quien acciona debe probar que el específico resultado dañoso no se habría producido si el sujeto sobre quien presaba el deber de actuar hubiese realizado “la acción que le era exigible”, y que esta pudo lógica y probablemente interrumpir el curso causal desencadenado por otros factores. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Agrega, que no basta la probabilidad puramente genérica, intelectual o abstracto, de que un hecho pueda suceder, sino que es necesario que la previsibilidad se analice en concreto, que medie un peligro inminente, de que se producirá un evento dañoso, para que derive responsabilidad del estado.

Adiciona, que no es efectivo que la autoridad administrativa autorizara la realización de una actividad pacífica sin haber tenido planes preventivos ni de contingencia adecuados, necesarios y eficaces para salvaguardar la vida y seguridad de las personas, como se sostiene en la demanda. Al contrario, se desplegó por la administración, en coordinación con otros organismos públicos, todos los medios materiales y humanos que estaban a su disposición, para que las diversas actividades programadas para ese día, se realizaran de manera expedita, sin alterar el orden público y sin afectar la seguridad de las personas.

Afirma que las autoridades no han fallado en el cumplimiento de sus deberes incurriendo en falta de servicios, que el hecho que se haya cometido un acto delictual



Foja: 1

por un grupo de personas concertadas para ello, no implica que las instituciones no hayan ejercido sus funciones y atribuciones como les es exigido, conforme a las circunstancias, medios, recursos y jurisdicción que les correspondía. El Estado no puede garantizar que no se cometerán delitos o que frustrará a tiempo su comisión, ya que los recursos humanos y materiales de que dispone son limitados. Así, si se admitiera que la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado nace en todos aquellos casos en que ella no satisface cabalmente las expectativas de los particulares, dicha responsabilidad podría alcanzar una expansión impensada, imposible de cubrir, convirtiendo a la Administración en un ente asegurador universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa.

Agrega que debe descartarse la configuración de responsabilidad civil con respecto al Fisco, atendido que no existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración y los daños que reclaman los actores, desde que no sólo según la propia versión de la demanda esos daños tienen su origen en la acción de terceros, sino que a sí ha podido llegar a establecerse, incluso, en una sentencia penal dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso.

Que en el caso de que se trata, la relación jurídica en conflicto se verifica entre él o los autores del daño y las víctimas que lo sufrieron, siendo, entonces, el Estado de Chile totalmente ajeno a dicha relación, dado que los perjuicios reclamados necesariamente derivan de conductas ejecutadas por terceras personas, desvinculadas absolutamente de los órganos estatales. Dichas personas no son funcionarios de los órganos del Estado, ni han actuado en tal carácter, ni exteriorizado en forma alguna la voluntad estatal.

Tampoco hay indicios, y ni siquiera se ha afirmado por los demandantes, que haya habido coautoría o complicidad de funcionarios públicos en tales hechos. No ha habido sanciones penales o disciplinarias para funcionario alguno supuestamente involucrado. No se ha sancionado con la nulidad o con alguna declaración de antijuridicidad las autorizaciones que permitieron las referidas marchas.

Manifiesta que de seguirse el predicamento que sirve de fundamento central a la demanda de autos, se llegaría a la insensata conclusión de que sobre el Estado pesaría una especie de condición de supra tercero civilmente responsable con respecto a una amplia gama de hechos delictivos perpetrados en el territorio nacional por terceros extraños a la Administración, que le impondría, por ejemplo, responder civilmente por los robos que efectúan los “lanzas” en las calles, por la vía de sostener que la mayoría de tales delitos tiene su origen en problemas sociales que las políticas públicas no han podido resolver. Cita doctrina y jurisprudencia.

Respecto de los perjuicios demandados, objeta y controvierte tanto la existencia de los mismos como la cuantía que les asigna la demandante. Expone que la suma demandada, ni siquiera ha sido mayormente fundamentada por los actores, sin que se haga un desglose o explicación de cuánto se pretende por cada uno de los rubros que



Foja: 1

integran el daño moral. En tal entendido, esta petición aparece de suyo como vaga e indeterminada, no dándose parámetro alguno al tribunal para que lo fije. Simplemente se recurre a un bloque, a una suma redonda e impresionante, dejando todo el trabajo de determinación e indagación al sentenciador. Cita doctrina en abono a su postura.

DÉCIMO PRIMERO: Que con fecha 26 de noviembre de 2018 la demandante evacuó la réplica, en la cual reitera la totalidad de lo expresado en su demanda, agregando lo siguiente:

Que además de las cuatro instituciones que la demandada señala como solicitantes de permiso para manifestarse, el día de los hechos marcharon también otras entidades como los estudiantes, gremio de la salud, etc., y no consta a su parte que las agrupaciones que señala la demandada hayan efectuado la solicitud correspondiente. Que, el Intendente y el Gobernador, debieron haber impedido que agrupaciones que no estaban autorizadas a marchar lo hicieran, sin embargo nada se hizo. Adiciona que, debieron haber impedido o restringido las manifestaciones al detectar a alguna o varias personas portando armas en sus bolsos, mochilas o inclusive en sus vestimentas, pero no lo hicieron. Postula, que podría haberse autorizado las manifestaciones por otras calles, teniendo la convicción de que era posible por ejemplo por calle Blanco, para continuar por Avenida Brasil, mas no se quiso. Sostiene que, de no haber existido marcha alguna o de haberse ejercido un control eficaz y eficiente el Sr. Lara no habría fallecido. Indica, que tampoco tuvieron capacidad de reacción en cuanto reprimir a los hechores en los momentos precisos, indicando que el rescate fue tardío. Sobre la falta de servicio cita doctrina y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con fecha 3 de diciembre de 2018 la demandada evacuó la dúplica, en la cual ratifica lo expuesto en su contestación, agregando lo siguiente:

Respecto a las imputaciones que se efectúan en orden a que no debió permitirse que personas que portaban elementos químicos y explosivos formaran parte de la marcha, denunciando que no se habría controlado que los sujetos autores del delito no portaran tales elementos, cabe señalar que, de la propia dinámica en que ocurrieron los hechos, que se acreditará en el juicio, consta que los autores del incendio portaban los elementos explosivos y químicos en mochilas o bolsos, es decir, no portaban tales elementos a vista y paciencia del público y, por ende, de Carabineros que custodiaban la marcha, a la debida distancia. Las alegaciones de la demandante suponen que Carabineros de Chile debió efectuar el registro de los bolsos y vestimentas de todas las personas que participaron de la marcha, lo que, además de inviable físicamente, pues no cuenta Carabineros con personal suficiente para ello, es ilegal.

Hace presente que Carabineros de Chile no se encuentra autorizado por ley para, arbitrariamente, proceder al registro de las vestimentas y bolsos que portan las personas sino únicamente frente a la existencia de los estrictos supuestos que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal. Añade que, a partir de la dictación de la Ley 19.567, se



Foja: 1

eliminó en nuestro país la denominada “detención por sospecha”, que fue reemplazada por el control de identidad. Es así, que la norma citada autoriza a Carabineros de Chile a solicitar la identificación de cualquier persona pero sólo en casos fundados.

Se preguntan los actores, a que entidad autorizada para marchar pertenecían los autores del delito y sin tener la respuesta responsabilizan al Estado de Chile. Sin embargo, lo que cabe preguntarse es porqué los actores, si estiman que existe una relación de causalidad directa entre la realización de la marcha y la muerte del Sr. Lara, no han demandado civilmente, también, a los organizadores de la marcha o, lo que es más evidente, a los autores condenados del delito. Lo anterior resulta más extraño si consideramos que la labor de la Intendencia de Valparaíso, que actuó como querellante en el respectivo juicio penal, fue determinante para la obtención del resultado favorable a los demandantes, que terminó con la condena de los autores del delito a 10 y 12 años de cárcel.

DÉCIMO TERCERO: Que en la presentación del 25 de agosto de 2018 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Certificado de defunción de Eduardo Lara Tapia. 2.- Certificado de matrimonio de Eduardo Lara Tapia e Irma María Soto Cruz. 3.- Certificado de nacimiento de Luis Eduardo Lara Soto. 4.- Certificado de nacimiento de Boris Lester Lara Soto. 5.- Certificado de nacimiento de Walton Felipe Lara Soto. 6.- Copia simple de credencial de guardia municipal de Eduardo Lara Tapia.

DÉCIMO CUARTO: Que en la presentación del 22 de enero de 2019 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Copia simple de parte de denuncia N° 3218 del 21 de mayo de 2016. 2.- Certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal de Eduardo Lara Tapia. 3.- Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 16.687-2018.

DECIMO QUINTO: Que en la presentación del 28 de enero de 2019 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Carta dirigida por el Coronel de Carabineros Iván Guajardo Rojas a Mauricio Santana Contreras, de fecha 26 de diciembre de 2018. 2.- Informe de factibilidad N° 573 emitido por Prefectura de Carabineros de Valparaíso a la Gobernación Provincial de Valparaíso. 3.- Sentencia de causa RIT N° 162-2018 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valparaíso.

DÉCIMO SEXTO: Que en la presentación del 25 de febrero de 2019 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Epicrisis médica de Irma María Soto Cruz de fecha 29 de noviembre de 2016 emitida por Hospital Carlos Van Buren. 2.- Ecocardiograma bidimensional doppler color de Irma Soto Cruz de fecha 21 de noviembre de 2016. 3.- Ecocardiograma bidimensional doppler color de Irma Soto Cruz de fecha 12 de febrero de 2018.



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en la presentación del 6 de marzo de 2019 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Oficio N° 104 dirigido por OS-9 Valparaíso a Fiscalía Local de Valparaíso, con cargo de recepción del 21 de junio de 2016.

DÉCIMO OCTAVO: Que en la presentación del 11 de marzo de 2019, folio N° 100 y 101 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Resolución exenta N° 3093 del Ministerio del Interior. 2.- Duplicado de certificado de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Eduardo Lara Tapia.

DECIMO NOVENO: Que en la presentación del 11 de marzo de 2019, folio N° 98 y 99 se acompañó la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDADA en la que acompaña los siguientes documentos: 1.- Resumen ejecutivo informe ejecutivo cronológico de los hechos registrados el sábado 21 de mayo de 2016, relacionados con marcha conmemoración del 137 aniversario del combate naval de Iquique a desarrollarse en el sector jurisdiccional de la prefectura Valparaíso, emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 2.- Copia de ordinario N° 413-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 3.- Copia de ordinario N° 414-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 4.- Copia de ordinario N° 415-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 5.- Copia de ordinario N° 416-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 6.- Copia de ordinario N° 417-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 7.- Copia de ordinario N° 419-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 8.- Copia de ordinario N° 420-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 9.- Copia de ordinario N° 422-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 10.- Copia de ordinario N° 469-2016 emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 11.- Plan de operaciones para los servicios preventivos extraordinarios con motivo apertura del periodo legislativo ordinario del Congreso Nacional y actos conmemorativos del 137 aniversario del combate naval de Iquique N° 41, emitido por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso. 12.- Copia de solicitud de autorización de marcha presentada por ANEF, CONFECH, FENATRAE, Sindicato Caleta Portales, de fecha 17 de mayo de 2016. 13.- Copia de solicitud de autorización de marcha presentada por Yo no quiero TPP 5ta Región, de fecha 16 de mayo de 2016. 14.- Comunicado elaborado por Carabineros de Chile 5ta zona Valparaíso, Prefectura Valparaíso, respecto de cortes de tránsito y desvíos para el 21 de mayo de 2016. 15.- Impresión de correo electrónico enviado por Esteban Ortiz Jamet a Carabineros, Municipalidad de Valparaíso, Armada de Chile y Metro Valparaíso. 16.- Copia de resolución exenta N° 736-2016 de la Gobernación Provincial de Valparaíso. 17.- Copia



Foja: 1

de solicitud de autorización de marcha presentada por Consejo Ciudadano de Valparaíso de fecha 28 de abril de 2016. 18.- Copia de solicitud de autorización de marcha presentada por CUT Provincial Valparaíso de fecha 9 de mayo de 2016. 19.- Sentencia de causa RIT N° 162-2018 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valparaíso.

VIGÉSIMO: Que con fecha 4 de marzo de 2019, se llevó a efecto audiencia de percepción documental solicitada por la demandante respecto del CD que se encuentra en la custodia N° 378-2019, que contiene los siguientes documentos que se tuvieron por acompañados: 1.- Reservado de fecha 5 de julio de 2016. 2.- Tomo I de fecha 5 de julio de 2016. 3.- Tomo II (2) de fecha 6 de agosto de 2018. 4.- Tomo III de fecha 27 de julio de 2017. 5.- Tomo IV de fecha 27 de julio de 2017. 6.- Tomo IX de fecha 26 de octubre de 2017. 7.- Tomo V de fecha 27 de julio de 2017. 8.- Tomo VI de fecha 3 de agosto de 2018. 9.- Tomo VII de fecha 26 de octubre de 2017. 10.- Tomo VIII de fecha 26 de octubre de 2017. 11.- Tomo X de fecha 26 de octubre de 2017. 12.- Oficio N° 76 de fecha 20 de junio de 2016. 13.- Oficio N° 87 de fecha 20 de junio de 2016. 14.- Oficio N° 91 de fecha 20 de junio de 2016. 15.- Oficio N° 95 de fecha 20 de junio de 2016. 16.- Oficio N° 96 de fecha 20 de junio.

Con la misma fecha se exhibió el documento contenido en el CD que se encuentra bajo la custodia N° 241-2019 y que consiste en una entrevista del periodista Tomas Mosciatti en programa de noticias AN Televisión al ex Intendente don Gabriel Aldoney de duración de 10 minutos y 30 segundos del 29 de enero de 2019 en formato de video mp4.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con fecha 15 de marzo de 2019, se llevó a efecto audiencia de percepción documental solicitada por la demandante respecto de los siguientes documentos electrónicos que se tuvieron por acompañados: 1.- Entrevista al Intendente de Valparaíso de fecha 22 de mayo de 2016 publicada en diario El Dinamo. 2.- Entrevista al Intendente de Valparaíso de fecha 22 de mayo de 2016 publicada en sitio web de Tele 13 Radio. 3.- Publicación de fecha 25 de mayo de 2016 en la página web de la Intendencia de Valparaíso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con fecha 11 de junio de 2019, se llevó a efecto audiencia de percepción documental de la demandante respecto del documento ofrecido con fecha 11 de marzo de 2019, en que se tiene por acompañado el siguiente documento 1.- Un correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2016 enviado por Esteban Ortiz Jamet desde la cuenta eortizj@interior.gov.cl a la cuenta ecalesh@interior.gov.cl de doña Elizabeth Canales Herrera y con copia a juan.pezoa@carabineros.cl, xarcos@metrovalparaiso.cl, jdip@interior.gov.cl, wcorvalan@interior.gov.cl y ecanalesh@interior.gov.cl.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con fecha 25 de febrero de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:



Foja: 1

I.- PEDRO LEPPE FLORES, Profesor, domiciliado en calle Unión N° 774, Belloto Norte, Quilpué. Al punto N° 12: Declara que de acuerdo a como sucedieron los acontecimientos y por lo que vio en televisión y diarios, sí. Afirma que los hechos ocurrieron por el error de alguien. Además ha visto el sufrimiento de la familia y el deterioro de doña Irma Soto quien sufrió un accidente vascular. Señala que ha visto que toda la familia se ha visto perjudicada con la partida del señor Lara Tapia y que los perjuicios deben ser algo que ayude a la familia a vivir el resto de sus días, sin señalar una cantidad. Refiere que antes la familia era más alegre, y ahora se muestran pesimistas.

II.- RODRIGO JAVIER OYARCE VIDAL, Empresario, domiciliado en Avenida Curauma Sur N° 2145, departamento 212, Curauma, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que es efectivo, se enteró por la televisión. Ese día llegó de la oficina a su casa y vio la noticia con la foto de don Eduardo Lara, donde informaban de su fallecimiento en el incendio. Agrega que al cabo de dos minutos lo llamó un ex colega Carabinero avisándole que había fallecido el papá de Luis, a lo cual él le manifestó que estaba viendo la noticia en televisión y coordinaron ir a Valparaíso a ver a Luis y su familia, y en el trayecto al pasar por calle Colon a la altura de Las Heras se podía ver claramente de donde salía humo del edificio que estaba en Pedro Montt con Las Heras. Al punto N° 12: Declara que es efectivo, derivaron perjuicios psicológicos y de salud que afectaron a toda la familia desde el hijo menor hasta la madre de Luis Lara y esposa de Eduardo Lara. Expone que conoció a la familia como personas alegres y optimistas, y desde que falleció don Eduardo ha habido un cambio notorio tanto en la salud como en el ánimo de Luis y su madre.

III.- JUAN FELGUERAS SANTIBAÑEZ, Empresario, domiciliado en Pelle N° 80, departamento N° 1501 C, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que es efectivo. Se enteró por la televisión. Al término de la cuenta pública los canales comenzaron a mostrar un incidente que ocurrió en calle Pedro Montt con Las Heras a causa de las manifestaciones y marchas que ocurrían en ese momento. A los pocos minutos se inició un incendio en una farmacia del primer piso del edificio donde estaba el Concejo Municipal y en televisión se veía como las personas de la marcha trataban de entrar a la fuerza al local y al de al lado. Acto seguido, se informaba que había personas atrapadas en el segundo piso y a la media hora mostraron que bomberos rescataba a una persona del segundo piso con riesgo vital e intentaban reanimarla, tras lo cual fue trasladada al Hospital Van Buren, donde luego se informó que había muerto. Refiere que a las 16 horas de ese día se enteró por un colega que la persona fallecida era el padre de don Luis Lara. Al punto N° 2: Declara que tanto la televisión como la radio Bio Bio exponían que la causa del incendio eran los manifestantes. Las imágenes mostraban encapuchados haciendo vandalismo en locales comerciales con bombas molotov y tratando de abrirlos a la fuerza para entrar. Al punto N° 5: Declara que es efectivo. Luego del fallecimiento del señor Lara y en su calidad de empresario de seguridad



Foja: 1

privada se dirigió al Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Concejo Municipal de Valparaíso, el concejal Luis Soto, para conversar el tema y poder dar una respuesta sobre los procedimientos a don Luis Lara. El concejal le manifestó que ellos no tenían injerencia en la autorización de la marcha pero que podía conseguirle una reunión con el Gobernador. Luego, en una reunión informal en la oficina de este último, a la cual asistieron el testigo, el concejal Luis Soto y don Luis Lara, él testigo afirmó que hubo graves ineficiencias e irresponsabilidades en la autorización de la marcha, y consultado el Gobernador sobre los protocolos y procedimientos seguidos respondió que él jamás prohibiría una marcha dado que es un derecho constitucional manifestarse libremente y reunirse para ello. Al punto N° 6: Declara que es efectivo, dado que la seguridad ciudadana es responsabilidad legal del Intendente y del Gobernador y a través de sus actos administrativos autorizaron una marcha sin más respaldo que la posición del Gobernador de no rechazar jamás una marcha y sin dar importancia alguna a los organismos técnicos como Carabineros, Bomberos y organismos de salud pública y sus informes en orden a no autorizar la marcha por no cumplir los requisitos para la misma al efectuar la solicitud respectiva. Al punto N° 7: Declara que es efectivo, se enteró de un extracto de ese informe a través de la prensa escrita, el cual concluía que no se debía autorizar la marcha a fin de resguardar la seguridad pública.

VIGÉSIMO CUARTO: Que con fecha 5 de marzo de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:

I.- ERICK MARTÍN CASTRO, Oficial de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Buenos Aires N° 750, Prefectura de Carabineros, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que es efectivo, es de conocimiento público el fallecimiento del señor Lara. Sabe por los medios de comunicación y por comentarios de compañeros de trabajo que se encontraban en servicio en ese momento, que habría fallecido por un incendio en el edificio donde se encontraba. Al punto N° 7: Declara conocer el informe de factibilidad pues él lo firmó y lo avaló, pues en esa época se desempeñaba como Comisario de la Segunda Comisaría Central de Carabineros de Valparaíso y por responsabilidad de territorio le correspondió enviar el informe al Prefecto de Valparaíso quien era su mando directo. Refiere que el informe después fue enviado a la Gobernación señalando que no se recomendaba autorizar la marcha a raíz de que ese 21 de mayo de 2016 paralelamente existía el inicio del periodo legislativo en el Congreso Nacional, con la presencia del Presidente y de todas las autoridades además del aniversario del Combate Naval de Iquique. Así, el impacto de esta marcha, tomando en consideración las actividades paralelas, iba a ser muy negativo para las personas y el transporte público ya que todas conllevaban desvíos y cortes de tránsito. Explica que el informe de factibilidad es un documento que se confecciona en todo evento masivo y toma en consideración las medidas de seguridad que adoptan las personas responsables de las actividades, considerando el impacto vial, cantidad de participantes aproximados y rutas en las cuales



Foja: 1

se está solicitando la autorización para la marcha, finalizando con una conclusión en orden a autorizar o no la actividad. Hace presente que en este tipo de actividades se les solicita a los responsables coordinar con Bomberos y mantener ambulancias con el fin de atender oportunamente cualquier inconveniente que presente algún participante de la marcha. No recuerda si se cumplió por los responsables. También se realiza una entrevista con el solicitante de la autorización, quien completa un informe en la Gobernación. Se le consulta si tiene autorización del Secretario Regional Ministerial de Transportes quien es el responsable de coordinar con el transporte público al existir desvíos y cortes de tránsito que lleven a modificar su recorrido normal. Sin este tipo de documentación, se deja constancia en el informe pero no es exigencia que permita o no la confección del documento ya que es una recomendación al Gobernador. Manifiesta que por todos es sabido que el Gobernador no consideró la recomendación contenida en el informe pues la marcha se realizó. Al punto N° 8: Declara que normalmente el trazado histórico de las marchas comienza en Plaza Sotomayor, avanza por Cochrane, Condell y Esmeralda para tomar Pedro Montt y llegar al Parque Italia o sus cercanías. En este caso la solicitud de autorización señalaba la Plaza Cívica a raíz de las actividades que se desarrollaban en la Plaza Sotomayor por el aniversario del Combate Naval de Iquique.

II.- FELIPE SARRO FIGUEROA, Bombero y Kinesiólogo, domiciliado en Héctor Calvo N° 578, Cerro Bellavista, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que llegaron al incendio, cubrieron guardia en Plaza Bismarck, haciendo presente que en conmemoraciones importantes se les envía a puntos específicos o estratégicos, y se enteraron por redes sociales de lo que estaba ocurriendo en el plan de Valparaíso. Fueron despachados a Pedro Montt N° 1881, donde al llegar se declara la emergencia por tratarse de un incendio de proporciones. Luego, mientras combatían el fuego, se les informa que dentro del edificio probablemente había una persona a la cual el propio testigo encontró y junto a sus compañeros lo sacaron del edificio. Al no detectarle signos vitales se procedió a hacerle reanimación cardio-pulmonar. Estando en maniobra de RCP procedieron a instalar el desfibrilador, siguiendo con las maniobras y por peligro de colapso del edificio lo llevaron a la otra esquina. Luego llegó personal médico y el paciente fue llevado en ambulancia al centro médico. Asevera que no sabían de la organización de la marcha pero toman prevenciones en cada evento grande, no obstante, no saben lo que podría pasar y son enviados por prevención. Refiere que al concurrir al incendio, el carro bomba tuvo que meterse en contra del tránsito pasando entre medio de los manifestantes, pues la calle no estaba expedita para su ingreso. Al punto N° 2: Declara que saben que se originó por una conducta delictual de los protestantes. Al punto N° 4: Declara desconocerlo, pues bomberos no declara una muerte, eso es función del servicio de salud. Hace presente que al momento de rescatarlo no sabía quién era la víctima, pero actualmente sabe que se llamaba Eduardo Lara. Al punto N° 5: Lo desconoce, pues eso no lo ve Bomberos.



Foja: 1

VIGÉSIMO QUINTO: Que con fecha 15 de marzo de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:

I.- JAVIER JIMENEZ GARCÍA, Bombero y Piloto Privado, domiciliado en calle Las Yervas N° 1927, Sector Esperanza, Quilpué. Al punto N° 1: Declara que es efectivo. Estaba de guardia en la compañía de Bomberos Plaza Bismack. Avanzaron por un incendio que se produjo en Farmacia Ahumada y se propagó al edificio que estaba sobre la farmacia. En el incendio falleció una persona de apellido Lara. Hace presente que el desplazamiento desde Plaza Bismarck al incendio fue complicado por una marcha. Expresa que desde que llegaron lugar no pasó más de un minuto hasta que accedieron al edificio. Al lugar concurrieron todas las unidades de la 1 a la 16, por tratarse de una emergencia declarada. Al punto N° 2: No conoce la causa técnica.

VIGÉSIMO SEXTO: Que con fecha 11 de marzo de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:

I.- CLAUDIO SANTIAGO VAN DEN BOSCH, Carabinero, domiciliado en Calle Colón N° 1823, Valparaíso. Al punto N° 8: Declara que todo lo que tiene que ver con el plan operativo de servicio de gran dimensión, sea marcha, cambio de mando o cumbres presidenciales lo realiza la oficina de operaciones de la prefectura de Valparaíso, por lo cual él no tiene ninguna relevancia respecto al trazado a autorizar para la realización de la marcha. Al punto N° 9: Declara que la planificación estratégica y operativa es responsabilidad de Carabineros de Chile, realizándose reuniones de coordinación con todos los estamentos del Estado, servicio de salud, Bomberos, Intendencia y Gobernación Regional, a fin de unificar criterios y medidas de seguridad para el mejor desenvolvimiento del servicio policial. Al respecto señala que se citó a gran cantidad de contingente policial del sector y de otras unidades territoriales además de refuerzos de Santiago de la Escuela de Suboficiales y personal de fuerzas especiales de esa ciudad. En cuanto al plan de la ciudad se dispuso un operativo donde se indica la cantidad de personal, medios logísticos, misiones y funciones del personal designado, además de los cortes de calles correspondientes para aislar el sitio de la marcha. De todo esto tomó conocimiento por las citaciones a distintas reuniones informativas de parte del mando de la repartición para indicarles las funciones que asumirían, y precisa que, en su caso particular, tuvo como función resguardar la seguridad perimetral de la segunda comisaria de Valparaíso y de la prefectura de Valparaíso, acompañado de personal que cumple funciones en esta última. Repreguntado, manifiesta que se quebrantó el orden público de acuerdo a lo escuchado en los equipos radiales que mantenían y que quedan guardados en la Central de Comunicaciones de la 5ta zona de Carabineros de Valparaíso. Escucharon que gran cantidad de encapuchados procedían a cometer ilícitos en los locales ubicados en Pedro Montt y Las Heras y específicamente en las farmacias de las esquinas de esas calles, agregando que de pronto se escuchó sobre un incendio en



Foja: 1

un edificio, solicitando personal de servicio la concurrencia de Bomberos que llegaron inmediatamente al lugar, siendo atacados por algunos manifestantes, a raíz de lo cual Bomberos pidió la ayuda de Fuerzas Especiales para resguardar su integridad mientras apagaban el incendio.

II.- JORGE OMAR ÁVILA CORVALÁN, Carabinero, domiciliado en calle Borde Laguna N°1002, casa 44, Curauma, comuna de Valparaíso. Al punto N° 9: Declara que el servicio del día 21 de mayo, a cargo de la Quinta Zona, en particular del General Barría, podría ser el más relevante de los que enfrenta carabineros, dada la concurrencia de dos eventos, a saber, la celebración de 21 de mayo y la cuenta pública del Presidente de la República, por lo que la planificación fue con mucha antelación y con un importante apoyo de recursos de la Región Metropolitana y otras regiones del país, que superaban los 1000 efectivos policiales. Dicho servicio tuvo dos áreas de trabajo, una de orden y seguridad a cargo del coronel Fernando López Carvajal, y otra de control de orden público, de la cual él estaba a cargo. La planificación pasó por diferentes instancias de control, llegando inclusive a la Dirección Nacional de Orden Público, cuyo mando aprobó el despliegue operativo que contemplaba minimizar los riesgos que se vislumbraban en distintos puntos de la comuna de Valparaíso. Repreguntado respecto a las medidas concretas que habría adoptado Carabineros de Chile, a través de la Prefectura de Valparaíso, para resguardar la seguridad pública el 21 de mayo de 2016, indica que considerando que la autoridad administrativa autorizó la realización de una marcha desde el sector de plaza Sotomayor hasta la intersección de Montt con calle Freire, el despliegue policial en materia de control de orden público contemplaba un acompañamiento permanente, con recursos de fuerzas especiales, cuya tarea principal es restablecer el orden público cuando se hubiese quebrantado. Del mismo modo, el personal de orden y seguridad, además de efectuar los respectivos desvíos de tránsito, tomó contacto con los encargados de la marcha, acompañándolos a la cabeza de ésta, hasta el punto de llegada. Agrega que en este contexto es que hubo reuniones de coordinación con el Gobernador de la época, Sr. Dip, a fin de precisar aspectos del recorrido de la marcha, con el apoyo de otros servicios públicos, como Departamento de Tránsito, las áreas encargadas de educación y seguridad pública, todos quienes convocaron a representantes de empresas privadas encargadas de electricidad, con el objeto de asegurar el debido funcionamiento de las redes que hubiesen permitido garantizar una rápida respuesta a cualquier incidente que se hubiese registrado. También se reunieron con bomberos, sin embargo no recuerda la presencia de personal municipal. Por otro lado, señala que todas las medidas de responsabilidad de carabineros quedan plasmadas en el respectivo “Plan de Operaciones” elaborado para este servicio, tomando contacto personal territorial con los encargados o dueños de locales comerciales ubicados en la línea de Pedro Montt, entre plaza Victoria y calle Freire, sugiriéndoles cerrar sus locales comerciales si ellos lo estimaban conveniente. Contrainterrogado, sostiene que el área de orden, seguridad y servicios preventivos, estaba a cargo del coronel Fernando



Foja: 1

López, quien, como es lo habitual, debió realizar un informe de factibilidad respecto a esta marcha, aun cuando desconoce en qué términos habrá sido elaborado, por no ser de su responsabilidad. Aduce que el día 21 de mayo de 2016 se registraron graves alteraciones al orden público, que se suscitaron en distintos puntos de la línea Pedro Montt, entre la plaza Victoria y calle Freire, lo que obligó a realizar intervenciones focalizadas tanto en la intersección de las calles Manuel Rodríguez con Pedro Montt, Las Heras con Pedro Montt e inmediaciones de la plaza Victoria, que se prolongaron por un lapso de 2 horas, alteraciones entre las que se encuentra el incendio intencional en una farmacia que, posteriormente, terminó con el fallecimiento de una persona que se encontraba al interior de una de las dependencias de la Municipalidad de Valparaíso, cuya identidad no recuerda, sólo sabe que era padre de un ex funcionario de Carabineros. En cuanto a la cantidad de asistentes a la marcha referida, recuerda que fue cifrada en unas 5.000 personas. Por otro lado, manifiesta que, de acuerdo a su percepción y conforme al cargo que ostentaba en dicha época, dicha marcha se descontroló en algunas calles, siendo el punto más emblemático de los graves desórdenes registrados, la esquina de Las Heras con Pedro Montt, donde los esfuerzos por aislar el lugar del incendio y permitir el trabajo de bomberos no resultó fácil, debido a la agresividad y violencia de los manifestantes. Al punto N° 10: Declara que efectivamente, desde el punto de vista policial se requirió el apoyo del personal necesario para manejar los distintos escenarios esperables producto de esta marcha, sin embargo, el tema del incendio sucedió en tan poco tiempo que sumado a los desórdenes propios de la marcha ya señalados, no resultó fácil controlar en un tiempo inmediato menor, desconociéndose la presencia de una persona al interior del inmueble municipal. Repreguntado, indica que este incendio obedeció a una acción planificada por parte de elementos anarquistas, dotados de elementos combustibles que generaron el incendio y que explica la forma rápida en que se desarrolló, por lo que no estaban preparados para visualizar una acción tan dolosa como aquella. Sin perjuicio de lo anterior, la primera medida adoptada por él fue despegar el teatro de operaciones del incendio para permitir el trabajo de bomberos, re articulando el despliegue de los medios, concentrándolos en la intersección de las calles Las Heras con Pedro Montt, logrando luego de unos minutos desplazar al grupo de manifestantes más emblemáticos hasta las inmediaciones de la plaza la Victoria, todo lo cual no fue fácil, ya que algunos anarquistas interferían el trabajo de bomberos. Contrainterrogado, sostuvo tener la convicción que el personal policial presente el día 21 de mayo de 2016 era el necesario y competente para enfrentar ese tipo de marcha, siendo lo novedoso en este caso el incendio intencional y premeditado llevado a cabo por un grupo de anarquistas. Añadió que habiendo sido autorizada la marcha por la autoridad administrativa, las intervenciones policiales debían ser focalizadas, procurando no coartar el derecho garantizado por dicha autorización. Sin embargo, los incidentes fueron de menos a más y en distintos puntos de la línea de Pedro Montt y la Plaza



Foja: 1

Victoria, los que obligan a intervenir y detener a los responsables en un proceso evolutivo que no resultó fácil en esta ocasión por la agresividad de los manifestantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que con fecha 12 de marzo de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:

I.- JAIME ANDRÉS VASQUEZ SEGUEL, Carabinero, domiciliado en Avenida Laguna de Curauma N° 405, Placilla, Valparaíso. Al punto N° 8: Declara que es un trazo histórico que se da en todas las marchas, y en razón de ello gran parte de la ciudadanía, locomoción colectiva y locatarios del sector saben cuándo hay una marcha. Señala que esto ayuda a mejorar la seguridad de las personas y si bien existen otros sectores esta es la que tiene menos consecuencias para Valparaíso, precisando que además es este el recorrido que solicitan los encargados de las marchas. Repreguntado, indica que a su parecer, y basado en su experiencia como uno de los Carabineros más antiguos de Fuerzas Especiales, el autorizado era la mejor alternativa para la marcha, ya que los vecinos y locatarios ya saben que por ahí pasan las marchas y siempre se coordina con ellos y con Locomoción Colectiva por parte del personal de Carabineros, y porque sobre todo en lo que respecta a avenida Pedro Montt que es bastante amplia para la cantidad de personas que llegaron a manifestarse, indicando que si se hace por otra arteria sería perjudicial para la ciudad en atención a que los locatarios y vecinos se verían de sorpresa con una marcha en sus calles. Recuerda que años atrás se intentó cambiar el trazado y hubo entre 3 y 4 incidentes. Al punto N° 9: Declara que en la quinta zona se realiza un plan operativo, que como ente superior coordina y ordena los medios logísticos y humanos, los cuales se deberán desarrollar para servicios complejos, siendo la estructura como ente superior quinta zona y prefecturas de la quinta región, dichas prefecturas realizaran a su vez planes operativos de acuerdo a las misiones que les da la quinta zona, subdividiendo dichos planes, personal de orden y seguridad, tránsito, fuerzas especiales y recursos, los cuales se solicitarán a otras zonas del país. Lo anterior con la finalidad de desarrollar de mejor forma los servicios. Repreguntado, responde que respecto de la prefectura de Valparaíso se realizaron planes de tránsito con la finalidad de cortarlo por los sectores donde pasaría la marcha de inicio a fin, desplegando personal en diferentes arterias como por ejemplo la Plaza Sotomayor, Cochrane, Errázuriz, Huito, Edwards, Pedro Montt, Las Heras y Carrera con el objetivo de no colapsar la parte vial de Valparaíso; en cuanto a orden y seguridad también se realizaron servicios de apoyo al personal de tránsito y a no descuidar la esencia del Carabinero, que si bien hay una marcha no se puede descuidar a las personas que no participan en ella; y en cuanto a su área de fuerzas especiales, se realizó por parte del mando de la prefectura despliegues operativos en los que dada la gran cantidad de participantes de la marcha, se pidieron refuerzos a Santiago que reciben el nombre de arietes y están bajo el mando de un capitán, tenientes y Carabineros, los que se instalaron en distintos puntos de la ciudad para restablecer el orden público. Expresa que tuvo a la vista el plan de operaciones de



Foja: 1

la marcha del 21 de mayo de 2016 en el cual se daban a conocer las misiones particulares y generales que se debían desarrollar por las prefecturas. Se le exhibe el documento y lo reconoce. Sobre los hechos materia del juicio, tomó conocimiento porque se encontraba en Chacabuco con Las Heras, a cargo de un ariete a una cuadra de donde ocurrió todo, siendo el primero en llegar al lugar, donde se encontró con un grupo de 50 a 100 personas incendiando barricadas en la esquina de Pedro Montt con Las Heras y siendo recibido por encapuchados quienes arrojaron piedras y elementos contundentes, haciéndolo retroceder para no poner en riesgo la integridad de los encapuchados y de su propio personal, ordenó al vehículo lanza aguas que procediera a lanzar agua, momento en que los manifestantes en forma agresiva le tiraron una bomba molotov, haciendo retroceder el vehículo mientras además los encapuchados lanzaban pintura al parabrisas dejándolo sin visibilidad, lo cual a su vez podría haber provocado el atropello de alguna persona. Relata que cuando pudo sacar el vehículo del lugar, ordenó el ingreso de un vehículo táctico que también fue recibido con molotov quedando sin visibilidad al exterior, por lo cual salió del sector sin que dejaran de arrojar elementos contundentes, pintura y más bombas molotov. Hace presente que pudo notar una alta coordinación de los manifestantes al momento de atacar a los vehículos policiales. Explica que el motivo de su traslado a ese lugar fue por las barricadas, pero al acercarse vio que había humo en Pedro Montt y envolvía la farmacia Salcobrand de Pedro Montt con Las Heras, al costado del supermercado Líder. Una vez tomado conocimiento del incendio, el jefe de servicio, el Coronel Ávila Corvalán, le ordenó entrar por Pedro Montt, lo cual por la agresividad de los manifestantes no pudo conseguir y en ese momento pidió ayuda de otro ariete de fuerzas especiales de Santiago que estaba apostado en otra arteria, el cual al llegar entraron conjuntamente logrando de forma parcial el retroceso de los manifestantes que actuaron violentamente incluso mientras trabajaba Bomberos en el lugar, los que por cierto tuvieron muchas dificultades para llegar al lugar pues fueron recibidos con piedras y tuvo que prestarle protección junto a su personal para disipar al menos parcialmente a los manifestantes. Hace presente que la violencia fue tal que su vehículo quedó fuera de circulación tras el procedimiento, a pesar de tratarse de un vehículo blindado. Durante el procedimiento, mientras les prestaba protección, vio a una persona sacada por Bomberos desde el interior del edificio incendiado y que le estaban haciendo reanimación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que con fecha 25 de marzo de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:

I.- CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO OLEA, Administrativo, domiciliado en calle Boyardo N° 210 A, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que el 21 de mayo de 2016 estaba ejerciendo la labor de supervisor de los auxiliares de portería de la Municipalidad de Valparaíso, por lo cual don Eduardo estaba trabajando desde las 7 horas. Luego se dirigió a su hogar y a las 10:50 horas su esposa le dijo que había un incendio que



Foja: 1

mostraban en la televisión y vio que era el edificio del Concejo Municipal. Recibió un llamado del municipio y Cristian Duatt le informó que don Eduardo se había retirado del lugar, tras lo cual pidió al funcionario de turno que verificara telefónicamente si eso era efectivo. Luego se dirigió a Avenida Argentina donde llegó a las 11 horas y ahí estaba Cristian Duatt y José Palacios, guardias de turno en el edificio de Avenida Argentina. Al no tener respuesta telefónica del señor Lara, se llamó a la casa consistorial y se pidió al funcionario de turno don Sixto Ayala, guardia de turno en el edificio Consistorial de calle Condell N° 1490, que fuera al edificio del Concejo, quien no pudo llegar pues fue agredido con piedras por los manifestantes. Mientras tanto fue a buscar al señor Lara y al llegar a Pedro Montt se encontró con la sorpresa de que él estaba dentro del edificio. Hace presente que el día antes se hizo una ronda inspectiva junto a su jefe Luis Morua Pino, donde se entrevistó con Eduardo Lara y se le dieron instrucciones de que si pasaba algo en el edificio debía hacer abandono dirigiéndose a los recintos cercanos que era Condell o el estacionamiento Juana Ross. La misma instrucción fue dada a todos los auxiliares de portería del edificio. Preguntado, señala que la causa del incendio fueron las bombas molotov arrojadas por los manifestantes al interior de la farmacia Ahumada y que tuvo como consecuencia que el edificio se quemó casi en su totalidad, afectando la farmacia y las dependencias municipales de los pisos 2 y tres, además de la muerte de don Eduardo Lara por no haberse retirado del edificio. Hace presente que a pesar de los años no logra entender por qué el señor Lara no abandonó el edificio, pues era una persona muy ágil y practicaba deportes. Sabe también que Bomberos no pudo llegar oportunamente al edificio porque también fueron recibidos con piedras y objetos contundentes. Al llegar al edificio siniestrado, tomó conocimiento que Bomberos y personal de emergencia municipal habían sacado a don Eduardo con signos vitales muy débiles, tras lo cual fue trasladado al Hospital Van Buren, donde falleció. Sabe también que el incendio comenzó por calle Pedro Montt con Las Heras, donde se ubicaba la farmacia Ahumada. Sostiene que se quebrantó el orden público, y que hacía muchos años no se veía tanta violencia en una manifestación en Valparaíso. Al punto N° 3: Declara que don Eduardo se encontraba de turno. Llevaba dos años y medio trabajando ahí y ya había pasado un 21 de mayo ejerciendo esa labor. Ingresó en 2009 desempeñándose en otras instalaciones como guardia antes de ser destinado al Concejo Municipal. Hace presente que contaba con curso OS10 pero estaba vencido, y que la vigencia de la credencial respectiva es obligación del municipio, pero no lo necesitaban pues todos los guardias eran contratados como recepcionistas. Antes se había desempeñado como maestro albañil o carpintero. Preguntado, señala que el lugar de trabajo del señor Lara estaba en un segundo piso y contaba con su escritorio, una silla y televisión y a unos 3 metros estaba la salida de emergencia que daba hacia calle Las Heras, además de que a 60 centímetros tenía una escalera que daba a Pedro Montt. Indica que por lo visto en las noticias, al parecer la familia del Señor Lara llegó a un acuerdo prejudicial por unos 40 millones de pesos con la Corporación Municipal de



Foja: 1

Valparaíso. Refiere que la Corporación Municipal no tenía ninguna responsabilidad en el resguardo del orden público durante la marcha. Hace presente que las chapas de las puertas estaban en buen estado y que don Eduardo tenía una caja donde estaban las llaves de todas las instalaciones, lo cual le consta porque pasaba diariamente realizando ronda a la instalación y la chapa del segundo piso se podía abrir con un cordel amarrado que tenía. Las ventanas también estaban en buen estado. Sabe que Bomberos ingresó al edificio por la puerta de Pedro Montt, lo cual le consta porque vio cuando retiraban del lugar a don Eduardo y que la manifestación no era pacífica.

II.- CRISTIAN GIOVANNI DUATT ROMERO, Administrativo, domiciliado en calle Cerro Los Placeres, Villa San Jorge N° 15, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que ese mismo día estuvo de turno como auxiliar de portería en la Municipalidad de la Avenida Argentina y a las 10:50 horas recibió un llamado telefónico de don Eduardo Lara informando que se retiraba del recinto por las consecuencias que estaban pasando fuera del edificio ya que el humo era demasiado tóxico y había un incendio en el edificio. Le dijo que se retiraba con dirección a Condell, y esa fue la última vez que conversó con él. Expresa que las instrucciones eran que si pasaba algo primero había que tener cerrado en caso de emergencia y si pasaba algo más grave dejar cerrado y retirarse del lugar; esas instrucciones se dieron mediante un correo a la jefatura correspondiente y se le avisó durante la semana a ellos mismos, como compañeros si llega a pasar algo a todos se les dio un comunicado de que si pasaba algo se retiraran del lugar; y el viernes en ronda don Cristian Castillo les comunicó las instrucciones a los auxiliares de portería. Indica que de la llamada de don Eduardo informó a don Luis Murúa y a don Carlos Soto, del acontecimiento que estaba pasando en el edificio de Pedro Montt con Las Heras, tras lo cual Cristian Castillo y José Palacios verificaron que don Eduardo efectivamente había abandonado el lugar, pero al llegar se enteraron que éste había fallecido. Al punto N° 3: Declara que sí, cumplía funciones de seguridad como auxiliar de portería hace aproximadamente 3 años en el edificio de Pedro Montt con Las Heras y trabajaba en la Municipalidad desde el año 2009. Sabe que la salida de Pedro Montt quedaba a unos 5 metros hacia la escalera respecto del puesto de trabajo de don Eduardo en el segundo piso. Hace presente que como trabajador don Eduardo era muy responsable.

VIGÉSIMO NOVENO: Que con fecha 27 de marzo de 2019 se recibió la TESTIMONIAL DE LA DEMANDADA, en la que comparecen los testigos quienes juramentados y legalmente examinados en síntesis exponen:

I.- CATERINA ANTONIA VALDEBENITO PARISI, Abogada, domiciliada en calle Melgarejo N° 669, piso 18, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que el 21 de mayo de 2016 alrededor de las 10:45 de la mañana, en circunstancias que se estaba efectuando una marcha convocada por la CUT, se comienzan a producir incidentes en Avenida Pedro Montt esquina Freire, los cuales son contenidos inmediatamente por Fuerzas Especiales de Carabineros. Refiere que estos incidentes consistieron en que un grupo de



Foja: 1

6 personas premunidos de un combo, un martillo y un diablo trataron de abrir las cortinas metálicas de la tienda Entel que se encuentra en esa esquina, al no poder lograrlo fueron a la esquina siguiente donde había una farmacia Ahumada y abren la cortina metálica. Una vez abierta, uno de los sujetos de nombre Miguel Ángel Varela Veas lanza al interior una bomba molotov, seguido de Felipe Ríos que sobre la bomba que ardía en el suelo lanzó líquido acelerante para provocar el descontrol del fuego. Esta acción fue concertada, no solo por los dos sujetos antes individualizados sino también por 4 sujetos más de nombres Constanza Gutiérrez, Hugo Barraza, Rodrigo Araya y Nicolás Baier. El fuego se descontroló, alcanzando los pisos superiores donde estaba el Concejo Municipal de Valparaíso. En esas dependencias se encontraba un funcionario Municipal de nombre Eduardo Lara, quien falleció producto de la inhalación de monóxido de carbono que produjo el fuego. Hace presente que estos hechos se encuentran acreditados en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valparaíso, y confirmado por la Corte Suprema con fecha 20 de diciembre de 2018. Le consta lo anterior porque fue abogada querellante, en representación de la Intendencia Regional de Valparaíso, en el juicio precitado. Sobre la cantidad de gente que marchaba y cuantos funcionarios policiales estaban disponibles para resguardar la tranquilidad de la marcha, señala que ella se desempeña como asesora jurídica de la Intendencia y su labor es la revisión de la legalidad de los actos del Intendente, además de representar judicialmente cuando corresponde. Agrega que en el contexto de una marcha o de cualquier autorización para hacer uso del espacio público, de acuerdo a la ley 19.175 en su artículo 4 letra C, le corresponde a los Gobernadores Provinciales autorizar dichos actos y en ningún caso al Intendente, por lo cual los detalles puntuales de cualquier marcha que se desarrolle no es de su competencia. Al punto N° 2: Se remite a lo declarado en el punto N° 1. Al punto N° 5: Se refiere a lo ya señalado a propósito de las autorizaciones de marchas en la región de Valparaíso. Al punto N° 6: Se remite al punto anterior, pues el Intendente no autoriza ninguna marcha. Al punto N° 13: Declara que no existe ninguna relación de causalidad entre el fallecimiento de Eduardo Lara y el actuar de la Intendencia, es más, la Intendencia y los distintos Intendentes que han ejercido el cargo entre 2016 a la fecha procuraron constantemente el esclarecimiento y posterior condena de las personas que causaron el incendio. Añade que la conducta de los 6 sentenciados por estos hechos constituyen delitos comunes tipificados en nuestra legislación y bajo ninguna perspectiva un Intendente o cualquier otra autoridad puede proveer las conductas delictuales, lo que sí puede hacer la autoridad una vez producidos los hechos es perseguir a los causantes de los mismos. En este caso en particular, señala que la Intendencia fue un querellante activo que cooperó y trabajó mancomunadamente con el Ministerio Público. Por otra parte, el Ministerio del Interior cooperó también al revelar las identidades de los agentes de inteligencia que investigaron estos hechos para hacerlos comparecer a juicio y que pudieran dar cuenta de cómo se logró identificar a los sujetos. Finaliza indicando que en general para cualquier autorización de marcha y



Foja: 1

en particular para la marcha de cuenta presidencial se toman una serie de medidas por parte de la autoridad para procurar el resguardo del orden público en la ciudad, como por ejemplo la coordinación con Fuerzas Especiales, acuartelamiento de Bomberos, se trae contingente policial de otras ciudades, se contratan vallas papales y todas las autoridades y personas necesarias ante el resguardo del orden público se encuentran trabajando atentas a cualquier incidente; y en particular el 21 de mayo de 2016 no solo se tomaron esas medidas sino además se tomaron resguardos como que el Fiscal de turno de ese día se encontraba en la central de CENCO de Carabineros para agilizar cualquier procedimiento policial necesario ante incidentes, pues se esperaba gran concentración de personas, por lo que hubo mayor diligencia y trabajo que en otras ocasiones.

TRIGÉSIMO: Que con fecha 7 de mayo de 2019 se tuvo por acompañado informe pericial evacuado por el Médico Psiquiatra Walter Advaloff Valencia, el cual en su conclusión final señala lo siguiente: “Dado que esta familia tiene una estructura muy fuerte y en donde la madre cumple un rol de matriarca importante, tomando en consideración que son sólo hijos hombres, la situación psicológica de la madre gravita en forma muy especial a este grupo viéndose todos afectados en menor y mayor medida por el estado depresivo y mal estado físico de la madre. A causa de todo el quiebre biográfico que ha significado esta muerte a todo el grupo familiar de forma severa limándoles la vida emocional y laboral y afectándolos fuertemente en un desmedro de la situación económica familiar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que con fecha 27 de junio de 2019 se recibió oficio respuesta de la Corporación Municipal de Valparaíso, solicitado por la demandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido lo expuesto por las partes en sus escritos fundamentales y en especial, de las pruebas rendidas referidas en los motivos que anteceden, apreciadas en forma legal, es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1º Que, con fecha 28 de abril de 2016, don José González en representación de Consejo Ciudadano de Valparaíso, presentó ante la Gobernación de Valparaíso, solicitud de autorización para realizar marcha el día 21 de mayo de ese mismo año.

2º Que, con fecha 9 de mayo de 2016, don Renato Rivera en representación de CUT Provincial Valparaíso, presentó ante la Gobernación de Valparaíso, solicitud de autorización para realizar marcha y acto político-sindical, el día 21 de mayo de ese mismo año.

3º Que, con fecha 16 de mayo de 2016, doña Rosa Martínez en representación de “Yo no quiero TPP 5ta. Región”, presentó ante la Gobernación de Valparaíso, solicitud de autorización para realizar marcha el día 21 de mayo de ese mismo año.

4º Que, con fecha 17 de mayo de 2016, doña Mabel Zúñiga en representación de Anef-Confech-Fenatrae-Sind Portales (mesa social), presentó ante la Gobernación de



Foja: 1

Valparaíso, solicitud de autorización para realizar marcha el día 21 de mayo de ese mismo año.

5° Que, con fecha 19 de mayo de 2016, se emitió por la Prefectura Carabineros de la Va. Zona de Valparaíso, Informe de Factibilidad N° 573.

6° Que, con fecha 13 de abril de 2016 se dictó Plan de Operaciones N° 41 por la Prefectura de Valparaíso Va. Zona de Valparaíso, relativo a servicios preventivos extraordinarios con motivo de la apertura del periodo legislativo ordinario del Congreso Nacional y actos conmemorativos del 137° aniversario del Combate Naval de Iquique.

7° Que, el 19 de mayo de 2016 se dictó por don Jorge Dip Calderón, Gobernador de Valparaíso, Resolución Exenta N° 736, mediante la cual autorizó la realización de la actividad solicitada en los numerales primero al cuarto precedentes, para el día 21 de mayo, específicamente “marcha y acto público con ocasión de la cuenta pública de S.E. la Presidenta de la República.”, entre las 9.00 y las 14.00 horas, signándose como trazado de la misma el siguiente: “Plaza Cívica, Bellavista, Condell, Edwards, Av. Pedro Montt, para concluir en dicha avenida esquina calle Freire de la Comuna de Valparaíso, donde se realizará un acto público.”.

8° Que, el día 21 de mayo de 2016, don Eduardo Lara desempeñaba funciones de guardia de seguridad, en las dependencias del Concejo Municipal de Valparaíso, ubicado en el segundo piso del inmueble emplazado en Avenida Pedro Montt N° 1881, esquina calle Las Heras de Valparaíso, cuyo turno era de 7.00 a 15.00 horas.

9° Que, con fecha 21 de mayo de 2016, aproximadamente a las 9.00 horas, se realizó en el Congreso Nacional la cuenta pública por la Presidenta de la República S.E. Señora Michelle Bachelet Jeria.

10° Que, ese mismo día, se realizó, aproximadamente a las 12.00 horas, el homenaje a las Glorias Navales, en Plaza Sotomayor de Valparaíso, lugar en donde se encuentra emplazado el Monumento a los Héroes de Iquique.

11° Que en curso de la mañana del referido día se realizó manifestación y marcha previa autorización referida en el numeral séptimo desde la plaza cívica en dirección al Congreso Nacional, produciéndose disturbios en varios puntos del trazado.

12° Que, durante el desarrollo de las referidas manifestaciones, un grupo de personas, que concurrieron a la marcha, procedió alrededor de las 10.38 horas, previo a realizar otros actos, a trasladarse a la Farmacia Ahumada ubicada en el primer piso de Avenida Pedro Montt N° 1881 de esta ciudad, lugar en el cual con elementos contundentes, procedieron a abrir las cortinas metálicas, procediendo una vez logrado dicho cometido a arrojar una bomba incendiaria tipo molotov, la que explotó en el interior de la farmacia, para posteriormente, arrojar un líquido acelerante, originándose un incendio en todo el edificio, propagándose el fuego a los pisos superiores.

13° Que, a la hora en que ocurrieron los hechos y el incendio referido en el numeral precedente, don Eduardo Lara se encontraba en el segundo piso del edificio, debiendo ser rescatado por Bomberos, siendo trasladado al Hospital Carlos Van Buren.



Foja: 1

14° Que don Eduardo Lara Tapia sufrió una intoxicación aguda por monóxido de carbono, constatándose su fallecimiento con fecha 21 de mayo de 2016, a las 12.11 horas.

15° Que, a raíz de los hechos ocurridos, el Ministerio Público inició investigación, tramitándose en autos RUC 1600485904-2.

16° Que, con fecha 7 de julio de 2018, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, dictó sentencia en los autos RUC 1600485904-2- RIT 162-2018, en virtud de la cual condenó a Miguel Ángel Varela Veas, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de porte de bomba incendiaria establecido en el artículo 3° de la Ley N° 17.798 y accesorias legales. Asimismo, condenó a Varela Veas y a Felipe Eduardo Ríos Henríquez, a sufrir cada uno de ellos, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, en calidad de coautores del delito de incendio con resultado de muerte del ciudadano Eduardo Lara Tapia, contemplado en el artículo 474 inciso 1° del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 21 de mayo de 2016, más accesorias legales. Finalmente, condenó a Constanza Ignacia Gutiérrez Salinas; Hugo Ignacio Barraza Araya, Rodrigo Andrés Araya Villalobos y Nicolás David Bayer Monnard, a sufrir, cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, en calidad de coautor del delito de incendio con resultado de muerte del ciudadano Eduardo Lara Tapia, contemplado en el artículo 474 inciso 1° del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 21 de mayo de 2016.

17° Que, a la época de los hechos don Gabriel Aldoney era el Intendente de la Región de Valparaíso, y don Jorge Dip era el Gobernador de Valparaíso.

18° Que doña Irma María Soto Cruz era cónyuge de don Eduardo Lara y que don Luis Eduardo, don Boris Lester, don Walton Felipe, todos, Lara Soto, son hijos del fallecido.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en estos autos, se ha demandado al Fisco Chile, ejerciendo, como se indica en el libelo, acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y/o falta de servicio, invocando los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 3,4 y 42 de la Ley N° 18.575, y artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.175 y en subsidio, en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Se funda en síntesis, en las omisiones y/o actuaciones, en que habrían incurrido el Intendente de la Quinta Región y el Gobernador de Valparaíso, al haber autorizado una marcha para el día 21 de mayo de 2016, adicionado que no se habrían adoptado las medidas preventivas ni reactivas eficaces y eficientes para salvaguardar la vida e integridad de las personas, en particular, la de don Eduardo Lara Tapia; como asimismo, para resguardar la seguridad y el orden público, todo ello, a efectos que sea condenado a indemnizar los daños morales que se pretenden.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que atendido lo señalado precedentemente, lo primero que debe analizarse dice relación con el régimen jurídico aplicable a la situación



Foja: 1

de hecho materia de autos, toda vez que según consta de la etapa de discusión, se ha cuestionado por el demandado las normas invocadas por el actor en su libelo y, consecuentemente, el estatuto que debe imperar en autos.

En relación sobre este punto, es necesario tener en consideración que la responsabilidad de la Administración del Estado tiene su fuente en el factor de imputación denominado “falta de servicio”, el cual fue introducido en nuestro Ordenamiento Jurídico con la dictación de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Dicho cuerpo legal establece en su artículo 44 -actual 42- que: “Los órganos de las Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. De lo anterior se sigue, y tal como lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema, que la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado no es de carácter objetiva, esto es, aquella respecto de la cual únicamente se requiere la existencia del daño y la relación de causalidad, para la atribución de responsabilidad. En consecuencia, quien pretenda la responsabilidad de los órganos del Estado deberá acreditar el mal funcionamiento del servicio, lo que conlleva efectuar un reproche al actuar de la Administración, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva.

Por el contrario, tal como ya se mencionó, la responsabilidad de la Administración del Estado, tiene su fuente en la “falta de servicio”, la cual se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona de modo irregular o tardío

Que, de lo que se viene señalando y según lo ha sostenido uniformemente la doctrina y la jurisprudencia, se presentan como requisitos para efectos de determinar la responsabilidad del Estado los siguientes: a) acción u omisión del órgano público; b) imputabilidad subjetiva- falta de servicio-; c) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; d) daño a la víctima; y e) relación de causalidad entre la acción u omisión culpable y el daño producido.

TRIGESIMO QUINTO: Que, previo efectuar el análisis de aquellos reproches del actuar de la administración, en que se sustenta la demanda, es menester tener en consideración que el gobierno y administración regional, ha experimentado profundos cambios, que han significado, entre otros, la eliminación de la figura del Intendente, y la reestructuración del gobierno regional, de sus integrantes, funciones, obligaciones y formas de elección, todo ello mediante la dictación de las Leyes Nos 20.073, 20.074 y 20.990, motivos por los cuales, para efectos de analizar la acción deducida, se estará a aquella normativa que regía al momento del acaecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, la Constitución Política de la República, establece en su artículo 111 que: “El gobierno de cada región reside en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Intendente ejercerá sus funciones con



Foja: 1

arreglo a las leyes y a las ordenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.”.

Por su parte, el artículo 116 inciso primero y segundo, prescribe que: “En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Corresponde al Gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el Intendente y las demás que le corresponden.”.

Que, de otro lado, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 1 inciso primero, dispone que: “El gobierno interior de cada región reside en el Intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.”.

Que, acto seguido, el artículo 2 estatuye: “Corresponderá al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;”.

Que, el artículo 3 incisos primero y segundo, prescribe: “En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Corresponderá al Gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia”.

En cuanto a las funciones del Gobernador, el artículo 4, establece: “...ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al Intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”.

El Gobernador tendrá todas las atribuciones que el Intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;

c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;”.

En su artículo 10, dispone que tanto los Intendentes y Gobernadores podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.



Foja: 1

TRIGÉSIMO SEXTO: Que una vez asentado lo anterior corresponde analizar si, en la especie, concurren los supuestos o elementos para efectos de determinar la existencia de falta de servicio en la conducta de la demandada. Para ello, y teniendo en consideración que el funcionamiento anormal invocado radica tanto en actuaciones que se estiman negligentes y por otro lado, en omisiones en que se habría incurrido, se procederá al análisis de éstas en acápites separados, siguiendo para ello, el mismo orden a que se ha referido, agrupando todas las exposiciones formuladas en uno y otro sentido.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, se ha cuestionado por los demandantes, la autorización brindada para la realización de una marcha para el día 21 de mayo de 2016 por parte del Sr. Intendente de la Región de Valparaíso, indicándose en síntesis que, a pesar de haber recibido un informe de factibilidad negativo por parte de Carabineros y Bomberos, hizo caso omiso de tales recomendaciones y procedió a otorgar el permiso referido, sin verificar sí, dentro de las personas que marchaban, concurrían manifestantes con armas para cometer delitos, cuál era el número de personas que marcharían, los gremios convocados y la forma en que se activaría la marcha. Postulando que, tanto el Intendente como el Gobernador, no actuaron con el riguroso cuidado, prudencia y esmerada diligencia para impedir la marcha o bien autorizarla con el rigor que se requería, incluyendo mayores y mejores condiciones como exigencias para garantizar la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía.

Que, para ahondar en el asunto, es de utilidad recordar que la Carta Fundamental establece en su artículo 19 N° 13 “La Constitución asegura a todas las personas: 13° El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.”.

Que, acerca del derecho de reunión, la doctrina ha señalado que: “Sólo resta destacar que el derecho de reunión tiene en esta dimensión colectiva, que lo conecta fuertemente con el ámbito político, no deja de ser un derecho también civil, que en ocasiones, puede mirar sólo al interés privados de los congregados o reunidos. Es acertado entonces Nogueira Alcalá al sostener: “este es un derecho individual con una clara proyección social y de ejercicio colectivo que requiere de la colaboración y apoyo de otras personas para poder concretarse, ya que solo puede ejercerse en conjunto con otros individuos, siendo un instrumento a través del cual los diversos grupos sociales pueden expresar y demandar sus fines e intereses. En tal sentido, este derecho tiene un aguzado perfil y vertiente política.” agrega este autor la conexión del derecho de reunión con otros derechos fundamentales: “para parte de la doctrina comparada, se considera al derecho de reunión como una manifestación colectiva de la libertad de expresión, en la medida que posibilita la libre discusión de ideas y su publicidad, mientras en la doctrina norteamericana se le considera un desdoblamiento del derecho de petición, en la medida que, para ejercer este último, se entiende como esencial a la idea de gobierno



Foja: 1

republicano o de que las personas puedan reunirse pacíficamente para tratar asuntos públicos”.

Agrega, el autor que “El corolario de lo expresado en esta dimensión dual del derecho de reunión, aunque con predominio de lo político, que nos lleva a estudiarlo como un derecho político más, la estrecha conexión con el sistema democrático pluralista. En palabras de Nogueira Alcalá: “Puede sostenerse que el derecho de reunión es un derecho instrumental del principio democrático participativo, en la medida en que es el vehículo que posibilita canalizar la libertad de opinión, la libertad religiosa, formular peticiones, hacer presente demandas e intereses de determinados sectores sociales o políticos, como asimismo solicitar reparación de daños o lesiones causadas. El derecho de reunión no es solo un derecho de autonomía que se contenta con la abstención estatal, este derecho fundamental requiere de un rol activo del Estado que no se contenta con no interferir en el ejercicio del mismo, sino que requiere que adopte medidas positivas destinadas a garantizar efectivamente la práctica y ejercicio efectivo del derecho, incluso en la relación entre individuos, para impedir que unos obstaculicen o impidan mediante contramanifestaciones el desarrollo del derecho de otros miembros de la sociedad a reunirse o manifestarse, aunque estos últimos sean minoritarios. En tal sentido, recae en la autoridad gubernativa asegurar, mediante la protección de las fuerzas de orden y seguridad públicas, el ejercicio del derecho fundamental de reunión dentro del marco del Estado constitucional democrático”. (Zúñiga Urbina, Francisco. Revista de Derecho Público. Vol. 79, 2º Sem. 2013, Pág.223.).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por su parte, las disposiciones generales de policía, a que alude la norma constitucional, son precisamente aquellas contempladas en el Decreto N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior, que regula las reuniones públicas, el cual establece en su artículo 2 que: “Para las reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público regirán las siguientes disposiciones:

a) Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado y con los requisitos de la letra b).

b) El aviso indicado deberá ser por escrito y firmado por los organizadores de la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad. Deberá expresar quiénes organizan dicha reunión, qué objeto tiene, dónde se iniciará, cuál será su recorrido, donde se hará uso de la palabra, qué oradores lo harán y dónde se disolverá la manifestación;

c) El Intendente o Gobernador, en su caso, pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público;



Foja: 1

d) Igual facultad tendrán respecto de las reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados;

e) Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

f) Se considera que las reuniones se verifican con armas, cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y, en general, cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho, la reunión será disuelta.”.

Finalmente, en su artículo 3 dispone que: “Los Intendentes o Gobernadores quedan facultados para designar, por medio de una resolución, las calles y sitios en que no se permitan reuniones públicas, de acuerdo con lo prescrito en las letras c) y d) del artículo 2°.”.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, corresponde analizar, aquel postulado en que funda la falta de servicio, que radica en haber otorgado la Administración la autorización para la realización de la marcha, la cual, en su concepto, debió haberla impedido.

Que, de conformidad a los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo trigésimo segundo, ha quedado asentado en juicio, en virtud de la prueba documental acompañada por la parte demandada-folios Nos 98 y 99- que con fecha 28 de abril de 2016, 9 de mayo de 2016, 16 de mayo de 2016 y 17 de mayo de 2016, don José González en representación de Consejo Ciudadano de Valparaíso, don Renato Rivera en representación de CUT Provincial Valparaíso, doña Rosa Martínez en representación de “Yo no quiero TPP 5ta. Región” y doña Mabel Zúñiga en representación de Anef-Confech-Fenatrae-Sind Portales (mesa social), respectivamente, presentaron ante la Gobernación de Valparaíso, solicitud de autorización para realizar marcha el día 21 de mayo de ese mismo año, precisando el segundo de los nombrados que, además, tal requerimiento lo era para la realización de un acto político-sindical.

Que, según se advierte de la lectura de dichas peticiones, en cada una de ellas, se signa el recorrido solicitado; la fecha, horarios, y además, el responsable de la misma. Deteniéndose en el trazado, la primera de ellas, indica “plaza cívica (calle O’Higgins con Bellavista; calle Condell; Pedro Montt y Parque Italia”); la segunda expresa “Plaza Victoria- Plaza Salvador Allende”; la tercera “Plaza Cívica-Condell- Plaza Victoria-Pedro Montt-Parque Italia- Plaza O’Higgins” y la cuarta “Plaza Cívica- Aníbal Pinto-Condell- Pedro Montt-Francia”.

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto al Informe de Factibilidad Operativa Policial emitido por la Prefectura de la Va. Zona de Valparaíso, acompañado en autos por el actor- folio 36-, de su mérito constan los siguientes antecedentes: en primer



Foja: 1

término se realiza una descripción de la actividad, en cuanto a su día, hora, lugar y las características del público asistente y el número aproximado de participantes, a saber, 5000 personas. En cuanto al área de operación policial, se indica como lugares críticos la Catedral de Valparaíso, Biblioteca Severin, Fiscalía Local, Bancos, casas comerciales, edificios públicos y residenciales; en cuanto a la afectación de servicios públicos, se expresa la Catedral de Valparaíso, Bomberos, edificios públicos y comercio en general. En lo referente a las vías comprometidas, explica que para la realización del evento, se utilizará la Plaza Cívica, para posteriormente continuar por calle Condell, Av. Pedro Montt hasta Francia; indicando que lo anterior afecta el tránsito de locomoción colectiva y particular, como también incide en el desplazamiento de vehículos de emergencia como de los peatones que transitan por las calles y avenidas, para luego indicar el número de vehículos que transitan por la misma por hora y en horario punta.

En cuanto a la seguridad del área solicitada, manifiesta que el sector requerido corresponde a una vía estructural de uso público, encontrándose rodeado de inmuebles comerciales, residenciales etc., además que las acalles a utilizarse son de alta congestión tanto de vehículos de locomoción colectiva y particulares. Acto seguido, da cuenta, que se procedió a tomar contacto con la Presidenta Regional de la ANEF, a fin de recabar antecedentes de la marcha, manifestándole a ésta que debía presentar estudio realizado por un profesional del área de prevención de riesgo un informe de impacto vial del lugar requerido, con la finalidad de mantener los servicios policiales de tránsito y de orden y seguridad en el lugar, expresando ésta no contar con dichos antecedentes. Expresó la Presidenta, además, que en reunión con los dirigentes de las diferentes organizaciones sociales, participarían aproximadamente 5000 personas, indicando que el referido trazado fue solicitado para poder tener un control de los asistentes.

Agrega Carabineros, que el lugar cuenta con vías de evacuación hacia la parte alta de Valparaíso, por lo que se sugiere mantenerlas expeditas en caso de alguna catástrofe.

Adiciona que no cuenta con ambulancia y profesionales de la salud, además de no haber realizado las coordinaciones con los demás servicios de emergencia (bomberos) y públicos, con la finalidad de atender cualquier requerimiento de emergencia.

Hace presente que los organizadores del evento no mantienen medidas de seguridad, como vallas de seguridad o conos, para demarcar la zona a utilizar.

En cuanto a los potenciales efectos del desarrollo de la actividad en el entorno, expresa que existirían trastornos en la actividad comercial y residencial del sector adyacente, como además potencial efecto en el uso de las vías, especialmente, si se considera que se tratan de vías urbanas básicas. En cuanto al tránsito, congestión vehicular al inicio y término del evento, con los cortes y desvíos que se tendrán que realizar, debiendo el público en general enfrentar mayores tiempos de traslados, posibles riesgos de accidentes, considerando la gran cantidad de público que asistirá a la marcha.



Foja: 1

En cuanto a las conclusiones, indica que no hay aspectos positivos, que sí se presentan de índole negativo, a saber, 1) cortes y desvíos de tránsito, lo que provocaría congestión vehicular en las arterias involucradas en el evento; 2) hasta la fecha la organizadora de la marcha no ha presentado la documentación requerida para mantener las medidas de seguridad en la actividad; 3) hace presente que ese mismo día se encuentra en el Congreso Nacional S.E. la Presidenta de la República, quien dará inicio al periodo legislativo ordinario con la presencia de autoridades Nacionales, Regionales y Extranjeras; igualmente en el sector de Plaza Sotomayor se realizará la ceremonia de conmemoración del 137° Aniversario del Combate Naval de Iquique, donde participará S.E. la Presidenta de la República, autoridades, invitados especiales y familiares de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad que realizarán un desfile, los cuales podrían ser víctima de agresiones o insultos por parte de grupos anti sistémicos, anarquistas y/o contrarios a la conmemoración de dicha actividad, tal como ocurrió en años anteriores donde un grupo de individuos comenzó a lanzar piedras a las fuerzas de presentación, especialmente al personal de la Escuela Naval en el sector de calle Bellavista y 4) el horario requerido es complejo, porque existe un aumento de vehículos de locomoción colectiva y particular en el sector céntrico de la ciudad de Valparaíso, a su vez riesgos de ocurrencia de accidentes para peatones y público participante. Las avenidas a utilizarse son de alto tránsito vehicular.

En cuanto a la factibilidad, indica que no es factible acceder a su realización, debido a los antecedentes mencionados, además, por no contar con ambulancia y profesionales de la salud, además de no haber realizado coordinaciones con los demás servicios de emergencias (bomberos, Samu, Cruz Rojas, Defensa Civil, etc.), con la finalidad de atender cualquier requerimiento de emergencia.

Las molestias ocasionadas a los vecinos y transeúntes que viven o se trasladan a otros lugares, como asimismo, la locomoción colectiva que para llegar a sus destinos, tendrá retrasado en su trayecto, por las vías a utilizar, deben ser cerradas como medida de seguridad y también conforme a los aspectos negativos referidos.

Se hace presente que históricamente, esta marcha y acto público finaliza con graves disturbios, efectuándose daño a la propiedad pública y privada, por partes de los manifestantes, además de enfrentamientos con carabineros, debido a su deseo de llegar al Congreso Nacional. Hace presente, que el sector de Parque Italia, se encuentra en reparaciones, encontrándose cerrada con una cerca de madera, lo que puede ser utilizado por manifestantes, como proyectil y /o encender barricadas, lo cual provocaría graves daños a la propiedad pública y privada. Hace presente, además, que lo anterior se contrapone a lo dispuesto en el Título XIV, del DFL N°1 de 2009.

Finalmente, recomienda no autorizar la citada actividad, por no reunir las condiciones mínimas de seguridad, además, que la realización de la citada marcha y acto público, finaliza con graves desórdenes y daños, tanto a la propiedad pública como privada, además de enfrentamiento con carabineros. De otro lado, al utilizarse Av. Pedro



Foja: 1

Montt, se colapsan el resto de las calles de Valparaíso, las que deben soportar un gran flujo vehicular, ya que no se encuentran diseñadas para dicha carga vehicular, además, se sugiere que en caso de ser autorizada, esta comience desde la Plaza Victoria hasta calle Freire.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, de los antecedentes que han sido reseñados en el motivo que antecede, es posible constatar que aquellos requisitos contemplados en el artículo 2 del Decreto N° 1086, aparecen cumplidos a cabalidad. en efecto, las solicitudes fueron realizadas con la anticipación estipulada, se han indicado en ellas los organizadores, el objeto pretendido, y el recorrido propuesto.

Que, en lo relativo a las ausencias que menciona el informe de factibilidad, y que el actor hace suyas, esto es, la falta de presentación de un estudio realizado por un profesional en el área de prevención de riesgo, de un informe de impacto de vía del lugar requerido; no contar con ambulancia y profesionales de la salud, no haber realizado las coordinaciones con los demás Servicios de Emergencia (bomberos) y públicos; además, de no mantener medidas de seguridad, como vallas de seguridad o conos para demarcar la zona a utilizarse, fundamentos tenidos en consideración para estimar no factible la solicitud, es necesario recordar, aquellos requisitos que se han mencionado en el motivo trigésimo octavo, de lo que fluye que tales requerimientos que se estiman faltantes, no se enmarcan dentro de la regulación establecida para este tipo de actividades.

Que, en este punto, resulta indispensable detenerse en la documentación acompañada por el demandante -folio 100-, esto es, Resolución Exenta N° 3.093 del Ministerio del Interior, y asentar con propiedad que la marcha y manifestación en estudio, se encuentra regulada en el Decreto N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior, como se indicó con anterioridad, y no como se pretende por el actor en la referida Resolución Exenta. La anterior conclusión, emana directamente del tenor de ésta última. Valga recordar que en su resuelvo 1° indica “Establécese procedimiento general para la realización de espectáculos y/o eventos masivos en la V Región de Valparaíso, al que deberán someterse los espectáculos o eventos masivos artísticos, recreativos, culturales y otros, que hayan de realizarse en la Región de Valparaíso, sean recintos privados, públicos o de uso público y que impliquen riesgo para la seguridad de las personas, daños en las instalaciones perimetrales y/o cualquier desorden interior, que consideren la contratación de vigilancia privada; excluyéndose los espectáculos de fútbol profesional regulados por la ley 19.237”; acto seguido la regulación proporciona ciertas definiciones y establece el procedimiento a seguir en los casos regulados, se destaca la fiscalización previa que deben realizar Carabineros de Chile, el Servicio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto del cumplimiento de las exigencias técnicas y administrativas por parte de la empresa productora, cuya Acta y el contenido de ella, se alza como determinante para el otorgamiento de la autorización según se lee del Título II. Que, en virtud de lo que se viene señalando, es posible afirmar



Foja: 1

que las solicitudes formuladas en el caso de autos, para efectos de realizar una marcha el día 21 de mayo de 2016, distan de los supuestos que se encuentran regulados en la aludida Resolución Exenta, por lo que no podrá ser oída ninguna alegación en cuanto al incumplimiento de la normativa contemplada en ésta.

Que, en lo referente a las molestias a los vecinos y transeúntes, y los retrasos en los trayectos, y la contravención a la Ley del Tránsito, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario tener en consideración que cualquier manifestación en un lugar público, trae como consecuencia algún grado de perturbación de la vida cotidiana de aquellos que viven y/o circulan en el mismo, sin embargo, tal situación no puede ser óbice absoluto para su realización, sino que, debe ponderarse el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos, para no dejar sin contenido el derecho a reunirse pacíficamente.

Sobre este asunto nos ilustra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicando que: “La Comisión reconoce que en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse. La Comisión ha señalado, además, la íntima relación entre el derecho de reunión y la libertad de expresión, al afirmar que “(...) en el momento de hacer un balance sobre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático”. (Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, diciembre 2009. Pág. 91.

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.

Que, en cuanto a lo expresado en el informe, respecto de los hechos ocurridos en años anteriores, en particular de los disturbios y daños a la propiedad pública y privada, de los cuales hace hincapié el actor, es necesario tener presente, que estos fundamentos deben tenerse en vista al momento de evaluar las medidas y planes a adoptar para efectos de mantener el orden público y la seguridad de las personas, sin embargo, no es posible concordar con la postura del demandante, en orden a que, por el sólo hecho de haber ocurrido, la Administración pueda restringir de manera absoluta el ejercicio de un derecho constitucional en un estado democrático, teniendo especialmente presente, los fines y limitaciones que imperan en la actividad de policía de la misma. El análisis acerca



Foja: 1

de la actividad desplegada en dicho sentido será analizado en los motivos siguientes, atento lo señalado en el considerando trigésimo sexto.

Que, sin perjuicio de haberse analizado de forma pormenorizada lo expresado en el informe en comento, no es posible soslayar que éste instrumento debe ser considerado como un antecedente para efectos de adoptar las directrices y planes de acción, acerca del asunto por parte de la Administración, y que de suyo, resulta pertinente, máxime si fue solicitado al efecto, sin embargo éste no detenta el carácter de vinculante en términos tales que impida otorgar la autorización en estudio.

Finalmente, útil resulta traer a colación lo señalado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en sentencia dictada en los autos Rol N° 3406-2016, que en su motivo séptimo indicó: “Que sin perjuicio de lo anterior, tratándose de autoridades gubernamentales, éstas deben permanentemente otorgar las seguridades necesarias para mantener el estado de derecho en una sociedad democrática como la nuestra, lo que requiere el respeto irrestricto al ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales están los derechos a emitir opinión, reunirse pacíficamente y a no ser discriminado, con un trato igualitario ante la ley, por lo que salvo en caso de riesgo cierto para la seguridad nacional, el Estado tiene la obligación de abstenerse de adoptar medidas que impidan el ejercicio legítimo de las garantías ya indicadas. En estas condiciones, las distintas visiones y opiniones políticas y de cancillería que puedan influir en los tratamientos o relaciones entre los Estados, no podrán constituir un óbice para que la sociedad democrática chilena permita ejercer a sus habitantes los derechos fundamentales en una situación de paz, máxime si no existen estados constitucionales excepcionales que justifiquen la restricción.”.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a los mayores requisitos que indica el actor debió haber exigido la Autoridad Administrativa, para efectos de desestimar tal alegación, se tendrá presente lo razonado en los basamentos que anteceden, en cuanto a las limitaciones establecidas para el ejercicio del derecho de reunión; a lo anterior, se debe aunar, que la alegación ha sido formulada en términos genéricos, sin identificar cuáles serían esas exigencias que no habrían sido requeridas por la Autoridad, encontrándose habilitada para ello, ni menos su fundamento legal.

Sobre éste tópico, la doctrina ha señalado que: “El punto relevante es que, en el caso de la actividad de policía, el deber de estricta observancia de la legalidad por parte de la administración se manifiesta de modo particularmente intenso: la exigencia de la previa habilitación legal para toda actuación limitativa de la libertad o el patrimonio de los administrados se alza como una garantía fundamental en favor de los mismos...”. (Loo Gutiérrez, Martín. “La función de la policía en perspectiva histórica”. Doctrina y Enseñanza del Derecho Administrativo Chileno: Estudio en Homenaje a Pedro Pierry Arrau. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Año 2017. Pág. 154.).

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en vista, el grado de afectación que, mediante la regulación, se puede realizar respecto del ejercicio de un derecho



Foja: 1

constitucional. Sobre el asunto el Tribunal Constitucional ha indicado que, las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía; Doctrina Derecho a reunión el lugares de uso público como excepción a la reserva legal materia de derechos fundamentales. Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la “reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos. (STC 239, c. 9) (En el mismo sentido STC 389, c. 22, STC 521, c. 21)”.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la forma en que fue autorizada la marcha, oportunidad en donde se cuestiona principalmente el trazado determinado por la autoridad, tanto por el hecho de no haber adoptado la sugerencia efectuada por Carabineros de Chile en su informe de factibilidad, como además, por estimar- según se lee de su réplica- que podría haberse realizado por calle Blanco Encalada, para continuar por Avenida Brasil. Sobre el asunto, es dable recordar que efectivamente la autoridad puede limitar las calles por las cuales aquella se desarrolle, lo anterior, fundado en lo previsto en el artículo 2 letra c) en relación al artículo 3 del Decreto N° 1086.

Que, para analizar este acápite, en primer término, es dable indicar que Carabineros de Chile, sugirió de forma subsidiaria a su informe negativo, que esta marcha comenzara desde Plaza Victoria hasta calle Freire, sin evidenciarse mayores antecedentes acerca del fundamento en que se basa la propuesta de reducción del trazado.

Que, despejado lo anterior, consta que ese mismo día en la ciudad de Valparaíso, se realiza en el Congreso Nacional la cuenta pública por la Presidenta de la República S.E. Señora Michelle Bachelet Jeria y, por otro lado, se efectúa el homenaje a las Glorias Navales, en Plaza Sotomayor de Valparaíso, lugar en donde se encuentra emplazado el Monumento a los Héroes de Iquique.

Que estas dos actividades mencionadas conllevan todos los años una alteración en el tránsito normal, debido a que es necesario ejecutar cortes y desvíos, ello no sólo para la realización de las actividades en sí mismas, sino que, además, para resguardar la seguridad de los asistentes y del público en general. En el caso de autos, tales alteraciones, quedaron plasmadas de la forma en que dan cuenta los documentos acompañados por el demandando-folio Nos 98 y 99-. En primer lugar el comunicado de cortes de tránsito efectuado por Carabineros de Chile, el que contempla todas las restricciones, respecto del área en particular, indica que afecta a Av. Argentina desde Nudo Barón a Avda. Colón, Avda. Francia entre Chacabuco e Independencia; calle Independencia entre las Heras y Avda. Argentina, Calle Chacabuco desde Avda. Argentina hasta Avda. Francia. Además, se centralizó el desplazamiento para vehículos



Foja: 1

de locomoción colectiva y particulares por Avenida Errázuriz. Mismas condiciones se ven reflejadas en el Plan de Operaciones N° 41.

Que, en particular, se advierte que el principal cuestionamiento radica en haber permitido el curso de la marcha por Avenida Pedro Montt. Sobre el particular se debe tener presente, que esta avenida ya se encontraba dentro del área de restricción a que se aludió previamente. Autorizar como trazado el pretendido por el actor, esto es, calle Blanco y posteriormente Avenida Brasil, traería como consecuencia, generar una amplitud del radio a custodiar, y mayores restricciones para el resto de la población, por cuanto Av. Pedro Montt, como ya se dijo, igualmente estaría dentro del tramo de vigilancia y prohibición; a lo que se debe aunar la proximidad de la vía pretendida por el demandante, con otras arterias que fueron destinadas, dentro del plan operativo, precisamente para el tránsito de particulares y locomoción colectiva.

Además, no es posible soslayar, que la utilización de esta avenida en particular, se alza como un recorrido histórico, para las manifestaciones sociales de este tipo y en definitiva, para quienes por ésta vía pretenden dar conocer sus demandas sociales y de otra índole a las autoridades. Lo anterior es un antecedente de público conocimiento, de lo cual incluso ha quedado registro en la prensa escrita local; así y sólo a modo de ejemplo, es posible señalar, que a lo menos en los tres últimos gobiernos, se han producido marchas para el día 21 de mayo, en las cuales se ha utilizado Avenida Pedro Montt, como vía principal para su desarrollo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo razonado en los motivos precedentes, y teniendo en consideración que la autorización en comento dice relación directa con el ejercicio de un derecho garantizado constitucionalmente, para todas las personas, es posible concluir que la Administración no está habilitada para restringir de modo absoluto, en un estado de normalidad constitucional el ejercicio del derecho de reunión, como se planteó en la demanda, al reprochar que aquella no impidió que la marcha se llevara a cabo. Que, además, habiéndose dado cumplimiento a las normas de policía que regulan el ejercicio del derecho referido, tampoco es posible asentar que se haya verificado la concurrencia del factor de imputación de responsabilidad en este actuar, por no haber compartido la negativa formulada por Carabineros de Chile en su informe de factibilidad, ni por haber autorizado el trazado controvertido.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que habiéndose, despejado la primera premisa sobre la cual se funda la responsabilidad del Estado invocada en el libelo, corresponde analizar aquellas relativas a las omisiones en que habría incurrido la Administración. En efecto, se sostuvo por el actor que se autorizó la marcha tantas veces mencionada, sin haber tenido planes preventivos ni de contingencia necesarios y eficaces para salvaguardar la vida y seguridad de las personas, en particular, la del Sr. Lara; como asimismo, aquellos necesarios para resguardar la seguridad pública.



Foja: 1

Que, tal como se anunció en el motivo trigésimo quinto, según lo prevenido en la Ley N° 19.175, corresponde al Intendente velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; por su parte, en cuanto al Gobernador, se estatuye que deberá ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes. Respecto de ambos, la referida ley dispone en sus artículos 2 letra c) y 4 letras d), la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.

Que, lo anterior, necesariamente se encuentra vinculado con lo estatuido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en la Ley N° 20.502, en virtud de la cual se crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que en su artículo 3 letra b) dispone que le corresponderá “Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional”.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, sobre el asunto la doctrina ha señalado acerca de la actividad de policía de la Administración que “tiene como objetivo mantener el orden público, siendo esencial prevenir todo atentado a éste, evitando desórdenes y accidentes, que vayan en contra de la tranquilidad y seguridad, respectivamente. En este sentido tomará el nombre de actividad de policía preventiva. En caso de perturbación de la seguridad, tranquilidad y salubridad, pasará a denominarse actividad de policía represiva, la que tiene como función investigar y sancionar la infracción que se ha cometido contra el orden público y lograr su restablecimiento.”. En cuanto al alcance de la noción de orden público, explica el autor que “... se trata de un concepto válvula o flexible que varía de acuerdo con las circunstancias políticas, económicas y sociales de un determinado momento...”. (Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Segunda Edición. Año 2011. Thomson Reuters. Págs. 270 y 271.)

Por su parte, otros autores han referido que el orden público es “el orden general necesario para el mantenimiento del equilibrio social, la moral pública y la armonía económica.”. (Alessandri, Somarriva, Vodanovic. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Año 2005, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 117)

Que, de otro lado, se ha señalado que el orden público implica la existencia de un interés público, es decir, una conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden material o moral, lo cual conlleva la existencia de un interés general de trascendencia e importancia para la sociedad, por lo cual genera un interés social. Que, por su parte, la paz pública, esto es, la tranquilidad, quietud y buena armonía en la convivencia entre los ciudadanos, es un componente del orden público, por lo cual se entiende que éste es perturbado cuando se altera la paz pública. (Jiménez, Fernando. La Noción de Orden Público en la Constitución Política. Revista de Derecho Público. Número 63. Año 2001, Págs. 108-109.).



Foja: 1

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la defensa fiscal ha planteado en autos, que la autoridad desplegó, en coordinación con diferentes organismos públicos, todos los medios materiales y humanos que estaban a su disposición, para que las diversas actividades programadas para el 21 de mayo de 2016 se realizaran sin alterar el orden público y sin afectar la seguridad de las personas.

Que, previamente, cabe hacer mención que en la función de mantener el orden público aludida en los motivos que anteceden, la Administración se vincula necesariamente con Carabineros de Chile, atento lo prevenido en el artículo 101 de la Carta Fundamental, que dispone que esta institución y Policía de Investigaciones tienen la función de garantizar el orden público y la seguridad pública. Lo anterior se debe relacionar, como ya se dijo, con lo estatuido en la Ley N° 20.502, en cuanto que es al Ministerio del Interior, a quien le corresponde velar por la mantención del orden público en el territorio nacional; dentro de las facultades de dicha cartera se encuentra la de definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal. En sede regional, la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes.

Que, analizando la prueba rendida en autos, consta, en primer término, que la Prefectura de Valparaíso Va. Zona de Valparaíso, elaboró un Plan de Operaciones N° 41 relativo a servicios preventivos extraordinarios con motivo de la apertura del periodo legislativo ordinario del Congreso Nacional y actos conmemorativos del 137° aniversario del Combate Naval de Iquique. En este se formulan los cursos de acción, a saber, brindar seguridad a las autoridades que asistan al Congreso y al acto conmemorativo programado por la Armada de Chile; registrar y controlar todas las instalaciones, vías de acceso y evacuación a las cuales concurra o se desplace la Sra. Presidenta; identificar y evaluar todos los elementos y factores de riesgo que puedan influir en la seguridad de la Sra. Presidenta; mantener reserva acerca de recorridos y horarios; efectuar coordinaciones que resulten pertinentes a fin de requerir los apoyos de personal y medios logísticos; intensificación de la vigilancia perimetral del Congreso Nacional a contar de las 8.00 horas del día 20 de mayo de 2016; revisión y chequeo por parte de la Unidad Territorial y del G.O.P.E., de depósitos de basura, contenedores, postes de alumbrado público y lugares susceptibles de ocultar paquetes, bultos, mochilas u otros elementos sospechosos a contar de las 8.00 horas del día 20 de mayo; mantener el orden y seguridad durante el desarrollo de los diferentes actos programados, para cuyo efecto se adoptaran las medidas pertinentes a fin de garantizar el ordenamiento del público asistente y reestablecer el orden público en caso de alteración de este por grupos anti sistémicos; adoptar las medidas pertinentes en el sentido que, no obstante, los diferentes servicios extraordinarios que serán realizados, se mantenga con una fuerza operativa suficiente, de manera que no se disminuya la capacidad de respuesta o cobertura de los



Foja: 1

servicios de la población; disponer las medidas preventivas relativas al tránsito vial, a efectos de disponer los cortes de tránsito y desvíos necesarios a fin de evitar congestión vehicular en el sector plan de Valparaíso, en atención a los perímetros de seguridad que deberán ser dispuestos y efectuar un comunicado de prensa para dar a conocer a la ciudadanía con antelación las medidas restrictivas del tránsito.

Que este plan operativo, contó con tres etapas, la primera de preparación del servicio, entre los días 13 de abril y día 20 de mayo del 2016, oportunidad en la que se realizarían las siguientes tareas, a saber, reconocimiento del lugar, confección de las planificaciones servicios, preparación de los medios logísticos, apreciación de situaciones, verificación de los dispositivos, entrenamiento, instrucción del personal, ajuste del plan de servicio, exposiciones y coordinaciones finales.

La segunda etapa, denominada de ejecución del servicio para el día 21 de mayo, oportunidad en la que se llevará a efecto la conducción efectiva de los servicios policiales, acorde a los diferentes eventos considerados en el plan, para el cumplimiento de la misión. Acto seguido, en este acápite, se realiza un detalle de las misiones particulares asignadas a cada repartición, en efecto, consta que participaron las siguientes: Prefectura de Valparaíso, Prefectura de Fuerzas Especiales de Valparaíso; Prefectura de Viña del Mar; Prefectura de Marga Marga; Prefectura de Aconcagua; Prefectura de San Antonio; Jefatura Zona Metropolitana; Prefectura de Fuerzas Especiales de Santiago; Prefectura Radiopatrullas e Intervención Policial; Escuela de Adiestramiento Canino; Dipolcar de Santiago; Departamento Seguridad Presidencial; Prefectura de Tránsito y Carreteras de Santiago; Prefectura Aero policial Santiago; Escuela de Suboficiales “Fabriciano González Urzúa”; Escuela de Frontera “Teniente Hernán Merino Correa”, G.O.P.E de Valparaíso y Santiago; O.S.9. de Santiago; Departamento TIC de Santiago; Departamento L.3. de Santiago; Sipolcar Valparaíso; O.S.9. de Valparaíso; S.E.B.V. de Valparaíso; Subcomisaria IAT y Carreteras de Valparaíso; SIP de Valparaíso; Sección de Intervención Policial de Valparaíso; Sección Forestal de Valparaíso; LABOCAR de Valparaíso; Servicio Jurídico Vta. Zona Valparaíso; Fiscalía Administrativa Vta. Zona Valparaíso; Regional de Telecomunicaciones Valparaíso; O.S.10 de Valparaíso; O.S.11 de Valparaíso; Central de Comunicaciones de Valparaíso; Centro Médico Dental de Viña del Mar; Zonal de mantenimiento de Vehículos de Valparaíso; Primera Comisaria Sur, Segunda Comisaria Central, Tercera Comisaria Norte, Quinta Comisaria Casablanca; Octava Comisaria Florida; todas de Valparaíso.

En cuanto a las labores particulares asignadas, en lo que se analiza y a modo de ejemplo, consta que a la Prefectura de Fuerzas Especiales de Valparaíso, le correspondió afrontar las diversas misiones de su especialidad, hasta la normalización del servicio, disponiéndose para ello de 1 ariete como facción en Avenida Pedro Montt – Avenida Francia; 1 ariete como facción en calle Victoria - Avenida Francia; 1 ariete como facción en calle Independencia-Avenida Francia. Prefectura de Viña del Mar, 1 teniente y 10



Foja: 1

PNI apostados en Avenida Brasil con Francia. Jefatura Zona Metropolitana, de cuya unidad, se requirió de un Teniente Coronel, 6 Tenientes y 60 PNI (Personal de Nombramiento Institucional), para realizar servicio policial preventivo en las calles paralelas de la Avenida Pedro Montt, con la finalidad de evitar ilícitos a la propiedad pública y privada, siendo su misión efectuar filtros en las calles paralelas del Congreso Nacional (Línea Brasil-Colón); posteriormente, una vez comenzada la marcha convocada, el personal deberá replegarse en línea Avenida Argentina entre calles Brasil y Colón, a la espera de instrucciones del Jefe del Servicio, con la finalidad de prestar apoyo al personal de control de Orden Público. Prefectura Radiopatrullas e Intervención Policial, servicio policial preventivo en las calles paralelas de la Avenida Pedro Montt, con la finalidad de evitar ilícitos a la propiedad pública y privada; una vez comenzada la marcha convocada, las patrullas delta se deben replegar en la Plaza Aduana, como de igual forma los vehículos policiales que se encuentran por avenida Colón, en el perímetro de la Vta. Zona y 2da. Comisaria y las patrullas que se encuentren distribuidas en la avenida Errázuriz deberán mantenerse en su facción, esperando instrucciones del Jefe de Servicio con la finalidad de prestar apoyo al personal de control del orden público. Escuela de Suboficiales “Fabriciano González Urzúa”, se requirió para el control del orden público 18 secciones, 15 tenientes y 270 PNI, que dependerán del Prefecto de Fuerzas Especiales de Valparaíso. Departamento TIC de Santiago, instalación de camión satelital, en punto estratégico para la captación de imágenes en vivo. SIPOLCAR Valparaíso confeccionara la respectiva apreciación de inteligencia, debiendo mantener informado al mando de la repartición y jefe operativo de todas las variables conforme al PBI, que afecten a los servicios policiales, con el objeto de proceder a su readecuación. Segunda Comisaria Central, tendrá, entre otros, el área de responsabilidad de Avenida Errázuriz desde nudo Barón hasta Plaza Aduana. Deberá coordinar con la Municipalidad el retiro de todo elemento que pueda ser utilizado como proyectil y/o objeto para ser utilizado como barricada, en especial, retiro de contenedores de vidrio y mobiliario urbano, bancas, de la Plaza Victoria y Parque Italia. Además de otras coordinaciones con expendedores de combustible, presidente del Sindicato de la Feria de Avenida Argentina, Administración del Rodoviario; notificar por escrito a los propietarios y responsables de locales comerciales respecto a la necesidad de que se adopten medidas propias de resguardo, de manera de ayudar a prevenir eventuales acciones por parte de manifestantes; coordinación con centros de asistencia pública, centros comerciales, empresa Portuaria de Valparaíso y Trolebuses. Finalmente, se dispone que personal de la Comisaria Florida, se traslade a la 1º Zona Naval con la finalidad que junto a personal de la Armada conforme la sala de control que permitirá el enlace comunicacional entre las instituciones participantes.

En cuanto a las instrucciones específicas, se destacan las siguientes: cumplir con la misión de mantener el orden y seguridad pública; mejorar y elevar los estándares operacionales de coordinación y prevención, para conocer, evitar y orientar la actuación



Foja: 1

del personal de Carabineros, ante cualquier acto delictual, terrorista o de emergencia que afecte el normal desarrollo de las actividades programadas; durante la aplicación del plan, se continuará manteniendo los servicios policiales.

Como instrucción complementaria, se alza como relevante, que el plan operativo considera servicios en altura: Point GOPE; helicópteros, personal civil en edificaciones; suelo: personal de infantería y motorizado de uniforme y civil; subsuelo: revisión por parte de GOPE SEBV y servicios instalados en rutas y estacionamientos

A contar de la fecha de su dictación, se instruye a las Secciones Sipolcar y las SIP de las Unidades Operativas, mantener activado el PIB a través de las fuentes internas y externas, que permitan la captación de información útil para la función policial, debiendo mantener informado a los respectivos mandos.

Agrega que las situaciones de emergencia y manifestaciones serán atendidas por los dispositivos de reacción dispuestos al efecto, absteniéndose el personal de actuar en forma individual a objeto de evitar agresiones.

La tercera fase final, corresponde a la normalización de las actividades; retiro y reunión del personal e informe evaluativo, con los aspectos positivos y negativos, a objeto que sirvan de base para la elaboración de la planificación del año 2017, adjuntando set fotográfico para la confección final de la evaluación general.

Este plan operativo se desarrolla en extenso, mediante catorce anexos, que dan cuenta de cada una de las actividades y sus etapas, del Jefe del Servicio asignado, las labores a desarrollar, los horarios a cumplir y del personal destinado para ello.

Asimismo, consta que para ese día se encontraban en funciones para las actividades a desarrollar en Valparaíso 1.796 Carabineros.

En lo referente a los recursos: 39 furgones-Z; 33 Radiopatrullas; 2 retenes móviles; 10 motos Tto; 105 motos T/T; 4 grúas; 14 vehículos C; 39 AB; 11 TL; 4 TA; 9 T.I.; 9 TR; 2 AP; 1 Ambulancia; 2 helicópteros y 3 camiones, en total 287 medios logísticos. Además, de 42 canes, 1500 rejas y 2.000 metros de cordeles.

Se destaca en este instrumento las facciones de Fuerzas Especiales. Al respecto consta que se dispuso de un ariete en cada una de las siguientes intersecciones: Pedro Montt- Av. Francia; Victoria-Av. Francia; Independencia-Av. Francia; Chacabuco-Avenida Francia; Errázuriz-Av. Francia; Colón-Av. Francia; Yungay-Av. Francia; Yungay- 12 de Febrero; Yungay-Molina; Plaza Aduana. Además se dispuso de una sección de Fuerzas Especiales, en cada una de las siguientes sectores; España-Pelle; Chacabuco-Av. Argentina; Las Heras-Pedro Montt; Remodelación Balmaceda; Intendencia Regional; Perímetro Vta. Zona y Segunda Comisaria; Muelle Barón; Brasil-Eleuterio Ramírez; Cerro Castillo; Errázuriz-Urriola. Asimismo, se dispuso que ESUCAR (Macules antidisturbios) apostara una sección, en cada una, de las dieciocho intersecciones de calles que señala, que abarcan en el sector de Almirante Martínez, Eleuterio Ramírez; Molina; Yungay, Colón e Independencia. Finalmente se dispuso de una sección virtual para el sector de Francia con Avenida Brasil. Acto seguido, establece



Foja: 1

el tipo de desplazamiento que deberán tener las secciones, macules y arietes de fuerzas especiales, cuando comenzaran las alteraciones al orden público, identificando dos sectores macro, el de plaza Victoria y la Línea Francia. Precizando como misión el restablecimiento del orden público previa autorización de proceder por parte del Jefe de Servicio.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, además, consta del mérito de la prueba rendida por el demandado que el plan de acción, no se agotó en la disposición de fuerzas policiales en los términos indicados, sino que también involucró la coordinación en una primera instancia, por parte de Carabineros con otras reparticiones estatales y ciertos sectores de la sociedad civil.

En efecto, con fecha 14 de abril de 2016 se remitieron los siguientes oficios por parte de Carabineros: en primer término al Administrador del Rodoviario, a fin que se suspendieran los servicios del terminal entre las 6.00 y las 15.00 horas y permitir su uso para la formación de la totalidad del personal que se encuentra comprometido para ese día. En segundo lugar, a la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la V Región, a fin de solicitar la autorización de suspensión de tránsito vehicular, para el 21 de mayo de 2016, en las arterias y horario que indica. En tercer lugar, al Presidente de la Cámara de Comercio de Valparaíso, dando cuenta de las actividades programadas para ese día, solicitando informar a los dueños y arrendatarios de locales comerciales e industriales de la ciudad, específicamente los ubicados en el sector de plaza Victoria, Avda. Pedro Montt hasta Av. Argentina, y alrededores del edificio del Congreso Nacional, que deberán adoptar los resguardos necesarios en sus respectivos locales, debido a que aprovechando estas actividades, delincuentes efectúan destrozos y otros ilícitos que afectan tanto a la propiedad pública como privada. En quinto lugar, a la Municipalidad de Valparaíso, solicita, basado en experiencia de años anteriores, que se estudie y se disponga el retiro de aquellos elementos que puedan ser utilizados como proyectiles o que simplemente puedan ser dañados por delincuentes que efectúan desordenes en las inmediaciones del Congreso Nacional, entre las avenidas Francia, Argentina, Pedro Montt, y calles Independencia y Chacabuco, y en especial la Plaza O'Higgins, como por ejemplo basureros, luminarias, señalizaciones, bancos, basura, depósitos de botellas vacías, etc. En sexto lugar, al Metro Regional de Valparaíso, a fin de solicitar, atendido el aumento de personas que visitarán la ciudad, el estudio de un aumento de la frecuencia en el servicio. En séptimo lugar, a la Empresa de Trolebuses, informando que atendido la experiencia de años anterior y las modificaciones que se producirán por los cortes de tránsito, se ha previsto el cierre de las calzadas que indica, que significará que dicho servicio no podrá funcionar. En octavo lugar, al Agente del Banco de Crédito e Inversiones, sucursal almendral, a fin de solicitar el cierre del cajero automático ubicado afuera de la sucursal emplazada en Avda. Pedro Montt 2867, como una forma de resguardo ante posibles alteraciones del orden público, y así mantener despejado el sector.



Foja: 1

Que, además, con fecha 25 de abril de 2016, se despachó en primer lugar oficio a la Municipalidad de Valparaíso, a fin de solicitar el retiro de las botellas que se encuentran dentro de los contenedores ubicados en el plan de la ciudad de Valparaíso, a efectos que no sean utilizadas por manifestantes para la fabricación de molotov, o lanzados contra personal de Carabineros. En segundo término, a la Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., a efectos que informe en las señaléticas luminosas el corte de tránsito por Santos Ossa.

Que, por otro lado, consta de la audiencia de percepción documental, realizada con fecha once de junio de 2019, que con el día 20 de mayo del 2016 se remitió correo electrónico por don Esteban Ortiz Jamet de la Gobernación Provincial de Valparaíso, dirigido a Carabineros de Chile; Municipalidad de Valparaíso, Metro de Valparaíso, Armada de Chile, en virtud del cual cita a reunión de coordinación para ultimar detalles en materia de seguridad pública y protección civil, para la jornada del 21 de mayo.

Que, lo anterior, se ve refrendado, con la prueba testimonial de la parte demandada, sobre el particular los deponentes Claudio Van Den Bosch y Jorge Ávila, manifestaron al Tribunal que la planificación estratégica y operativa es de responsabilidad de Carabineros, realizándose reuniones con todos los estamentos, Servicio de Salud, Bomberos, Intendencia y Gobernación, a fin de unificar criterios y medidas de seguridad; el segundo expresó que hubo reuniones de coordinación con la autoridad administrativa y otros servicios públicos, con el objeto de asegurar el debido funcionamiento de las redes de agua, electricidad, etc., que hubiesen permitido garantizar una rápida respuesta a cualquier incidente que se hubiese registrado, adicionando, que se sostuvieron varias reuniones con el Gobernador de la época, con el objeto de precisar aspectos del recorrido de la marcha y apoyo de otros servicios, como departamento del tránsito, área encargada de educación, personal de seguridad pública, todos los cuales convocaron a representantes de empresas privadas encargados de la electricidad y de bomberos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, el primer corolario que surge de lo que se ha venido analizando y la valoración de la prueba, es que la Administración contaba con un plan operativo para el resguardo de la seguridad y orden público, el cual se materializó, en este caso, por Carabineros de Chile, atendido que es dicha institución policial técnica y de carácter militar, quien según, las normas indicadas, tiene por finalidad la mantención y reguardo de los mismos, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho. Que, por su parte, la autoridad administrativa cuestionada por esta vía, operó otorgando directrices, principalmente de coordinación y unificación de criterios de acción para enfrentar las actividades que se desarrollarían el referido 21 de mayo, tal como expusieron de manera conteste los deponentes antes individualizados, ambos funcionarios de Carabineros.

Que, además, en esta etapa del análisis, se alza como reflejo de su completitud, no sólo el número de funcionarios que fueron desplegados a este servicio extraordinario,



Foja: 1

adicional a aquel que, habitualmente, se destina a servicios ordinarios, sino además por los diversos recursos logísticos que sirvieron de apoyo a sus labores, a saber, vehículos policiales de diversas características, canes, helicópteros, camión satelital, etc. Se destaca además, el servicio de Fuerzas Especiales dispuesto en el área de resguardo, en particular los arietes constituidos al efecto. Junto con lo anterior, se advierte que la protección no fue localizada, sino que involucró una labor en tres ámbitos: aéreo, suelo y subsuelo, ello a fin de minimizar y prevenir cualquier evento que pudiera afectar a la población y los partícipes de las actividades programadas. En adición a lo anterior, tales labores no fueron acotadas a dicho ámbito policial, sino que se involucró en la misma, a los demás servicios públicos y particulares necesarios para propender a la seguridad civil.

QUINCUAGÉSIMO: Que, para efectos de analizar la eficacia del plan, reprochada por el actor, es menester tener en consideración la dinámica en que los hechos se verificaron.

Sobre el asunto rindió prueba testimonial la parte demandada, presentado en estrados en primer lugar a don Jaime Vásquez, funcionario de Carabineros, en servicio el día de los hechos, quien explicó que estaba a cargo de un ariete de Fuerzas Especiales, apostado en Chacabuco con Las Heras, siendo el primero en llegar, donde se encontró con un grupo de 50 a 100 personas incendiando barricadas en la esquina de Pedro Montt con Las Heras y siendo recibido por encapuchados, quienes arrojaron piedras y elementos contundentes. Explica que debió retroceder para no poner en riesgo la integridad de los encapuchados y de su propio personal, ordenó al vehículo lanza aguas que procediera, y al momento de accionar éste, los manifestantes en forma agresiva le tiraron una bomba molotov, razón por la cual le ordenó también retroceder al vehículo, mientras además los encapuchados lanzaban pintura al parabrisas dejándolo sin visibilidad. Relata que cuando pudo sacar el vehículo del lugar, ordenó el ingreso de un vehículo táctico que también fue recibido con bombas molotov quedando sin visibilidad al exterior, por lo cual salió del sector sin que dejaran de arrojar elementos contundentes, pintura y más bombas molotov. Hace presente que pudo notar una alta coordinación de los manifestantes al momento de atacar a los vehículos policiales: un grupo se encargaba de arrojar piedras, otros, pintura a los parabrisas, posteriormente tiraban molotov al vehículo. Explicó que el motivo de su traslado a ese lugar fue por las barricadas, pero al acercarse vio que había humo en Pedro Montt y envolvía la farmacia Salcobrand (sic) de Pedro Montt con Las Heras, al costado del supermercado Líder. Una vez tomado conocimiento del incendio, el jefe de servicio, el Coronel Ávila Corvalán, le ordenó entrar por Pedro Montt, lo cual por la agresividad de los manifestantes no pudo conseguir y en ese momento pidió ayuda de otro ariete de Fuerzas Especiales de Santiago que estaba apostado en otra arteria, a su llegada entraron conjuntamente logrando de forma parcial el retroceso de los manifestantes que actuaron violentamente incluso mientras trabajaba Bomberos en el sector, los que por cierto tuvieron muchas dificultades arribar, pues fueron recibidos con piedras y tuvo que prestarle protección



Foja: 1

junto a su personal para disipar al menos parcialmente a los manifestantes, para lograr el acceso. Hace presente que la violencia fue tal que su vehículo quedó fuera de circulación tras el procedimiento, a pesar de tratarse de un vehículo blindado.

Por su parte, el deponente don Jorge Ávila Corvalan, indicó que él fue informado por un oficial que se encontraba próximo al lugar del incendio, quien le señaló el inicio de éste. En razón de ello, la primera medida decretada por el deponente, fue despejar el teatro de operaciones del incendio para permitir el trabajo de bomberos, por lo cual rearticuló el despliegue de medios, concentrándolo en la intersección de calles Las Heras con Pedro Montt, logrando luego de unos minutos desplazar al grupo de manifestantes más emblemáticos hasta las inmediaciones de plaza Victoria.

Que, junto con lo anterior, no es posible dejar de anotar la rapidez del acometimiento por los hechos. En efecto, según se advierte, de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa del Ministerio Público, y del extenso examen y valoración de la prueba por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, consta que su duración, fue breve. Según se lee del motivo cuadragésimo segundo, fue de pocos segundos, no más de dos minutos de filmación, desprendiéndose que los partícipes obraron con una precisa coordinación en el despliegue de sus funciones.

Que, lo que han reseñado los deponentes, resulta corroborado mediante el Resumen Ejecutivo “Informe Ejecutivo Cronológico de los hechos registrados el 21 de mayo de 2016.”, que, en lo pertinente, indica que a las 10.00 horas manifestantes se encuentran en Av. Pedro Montt con calle Las Heras, compactándose, esperando al resto de los participantes de la marcha, a las 10.21 horas se verifica por Central Cámaras individuos efectuando quema de maderos en la calzada antes mencionada; a las 10.34 horas se comunica que individuos están provocando daños a la Empresa Entel ubicada en Pedro Montt con Rodríguez; a las 10.36 horas por comunicado de transeúntes manifiestan que alrededor de 5 individuos escalaron por la farmacia Salcobrand ubicada en Avenida Pedro Montt, entre Rodríguez y Freire e intentan ingresar a esta; a las 10.39 horas por orden del Crl. López, se envía ariete 3 en apoyo a Avenida Pedro Montt; a las 10.42 horas se comunica lanzamiento de bombas molotov a personal de FF.EE., procediendo con lanza agua y gases; a las 10.44 horas se informa que son 3.000 participantes aproximados en la marcha; a las 10.45 horas las cámaras de Pedro Montt con calle Las Heras sin imagen desde las 10.32 horas; a las 10.46 horas Capitán Airola con el apoyo de FF.EE. de Santiago informando que procede en Pedro Montt con las Heras; a las 10.48 horas comunica Sargento 2do. Gómez que individuos encapuchados habían cortado al parecer la fibra óptica de la cámara de Pedro Montt con las Heras; a las 10.50 horas se amplía información del personal T.I.C con dronne, informa respecto a daños a la farmacia Ahumada; a las 10.56 horas se comunica al Crl. López y Ávila, que en Pedro Montt con Las Heras se está incendiando un inmueble; a las 10.58 horas se tomó contacto con bomberos; a las 11.01 horas se ordenara a FF.EE., que empuje el desplazamiento de los manifestantes hacia Plaza Victoria y del lugar sean disueltos hacia



Foja: 1

Avenida Errázuriz, y que se proceda con detenidos; a las 11.04 horas, por orden del Jefe de Zona, se comunica al Crl. Ávila y Tte. Coronel Espinoza, proceda al despeje de Avenida Pedro Montt para el ingreso de bomberos; a las 11.07 horas arriba personal de bomberos; a las 11.27 horas comunica Crl. Ávila que se mantiene en calle Las Heras con Pedro Montt, sin arremeter para evitar que los manifestantes se desplacen hacia Sotomayor; 11.32 horas se solicita cooperación con bomberos, quienes están siendo atacados por manifestantes.

En cuanto al resultado de los hechos registrados el 21 de mayo, señala la existencia de 47 detenidos, por desórdenes simples y graves, porte y lanzamiento de elemento incendiario; un oficial lesionado. En cuanto a las organizaciones participantes menciona: Anef; Cut provincial; Sindicato Caleta Portales; Agrupación “Yo no quiero T.P.P”, Consejo Ciudadano de Valparaíso. En lo referente al consumo y medios disuasivos utilizados da cuenta de 142.000 litros de agua; 131 litros de líquido CS; 75 kilos de Polvo CS; y 42 granadas CS Triple acción.

Que, en cuanto a la participación de bomberos, del mérito de lo señalado consta que apenas se tuvo conocimiento del incendio fue requerida su asistencia, quienes concurren al lugar, al tenor de lo señalado por los señores Jiménez y Sarro, ambos en servicio de guardia en Plaza Bismark al momento del comunicado radial, quienes dieron cuenta de las dificultades para apersonarse por las marchas, ambos postulan que fueron de las primeras unidades en llegar, detallando el segundo, que cuando estaban dispuestos para proceder a hacer frente al incendio se les informó que al parecer había una persona en el interior, por lo que ejecutaron una entrada forzada de ingreso, para el rescate, lográndose éste en menos de un minuto. Aclara, además, el primero que al declararse la emergencia avanzaron todas las unidades de la 1 a la 16.

Asimismo, y en cuanto a los primeros auxilios, acentuó éste que ellos fueron quienes los brindaron, pero no encontraron signos vitales, procediendo con las reanimaciones y con la instalación del desfibrilador, hasta que llegó personal médico, siendo trasladado en ambulancia al Hospital Carlos Van Buren.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo que se viene analizando, es posible concluir, que aquella planificación que se denota en el instrumento operativo N° 41 y las coordinaciones, fueron precisamente la que siguieron en el punto que se analiza, esto es, los funcionarios Carabineros estaban apostados en los lugares predispuestos para ello, actuaron de forma inmediata, a lo menos, respecto de aquellos incidentes que ocurrieron en Avenida Pedro Montt con Las Heras, se utilizaron los medios disponibles, requiriendo la asistencia de los arietes de Fuerzas Especiales previstos para el apoyo, atendidas las características del acometimiento; se utilizaron las tecnologías disponibles- dronne y comunicaciones radiales- ante la inutilización de las cámaras de seguridad; además bomberos, aunque con dificultades por los disturbios que ocurrían llegó al lugar de los hechos, logrando ingresar al inmueble como dijo el deponente en menos un



Foja: 1

minuto, prestando los primeros auxilios, para luego ser asistido medicamente por los funcionarios del centro hospitalario más próximo.

Es decir, el plan dispuesto se llevó a cabo de la forma planificada, adoptándose las medidas que le eran exigibles, en relación a las circunstancias concretas de ese día en particular, cuyo buen resultado, debe medirse en base a las circunstancias propias y concomitantes a los hechos acaecidos. Que, así las cosas, no es posible asegurar una eficacia del cien por ciento, ni de este plan ni en ningún otro que pudiera elaborarse, ello porque se trabaja sobre la base de múltiples factores que se pueden identificar en cierto modo, pero no con el nivel de precisión o certeza que lleve a sostener que el Estado, con su elaboración, esté en condiciones de evitar a todo evento la comisión de hechos ilícitos, esa hipótesis, daría cuenta de un estándar de conducta imposible de conseguir.

Que, de suyo, se puede concluir que los hechos que afectaron a la farmacia y luego al edificio en su totalidad, no se presentaban, a la época de su acaecimiento como una situación de habitual ocurrencia en manifestaciones de este tipo. Dicho de otro modo, efectivamente no es posible desconocer que, con anterioridad, se habían producido afectaciones tanto la propiedad pública como privada en actividades de esta naturaleza, pero tampoco se puede desconocer, que el saqueo de locales comerciales y posterior incendio del inmueble fuera un modus operandi habitual a dicha época. En efecto, no se ha acreditado en juicio la existencia de antecedentes previos en cuanto a que un grupo en particular pretendiera cometer este tipo de delito, que pudieran conllevar a asentar, que teniendo conocimiento preciso acerca de estos, no se hayan adoptado medidas especiales para el resguardo del orden público y la seguridad, y en consecuencia, impedir su ocurrencia. Cabe mencionar en este punto que en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, fue analizado en extenso la participación de los acusados, los roles que cada uno de ellos cumplieron en el acometimiento y la coordinación, que motivaron a asentar el concierto previo y el aporte causal a la producción del resultado. Además, cabe destacar, según consta de la carpeta de investigación del Ministerio Público, acompañada por el demandante, que numerosas y sofisticadas fueron diligencias de investigación, en particular pericias de estatura, vestimentas, faciales, que incluso denotan la intervención de la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de lograr la identificación de los hechores.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo referente al cuestionamiento formulado en orden al control de los participantes, específicamente al registro de sus vestimentas, se debe tener en consideración que si bien la legislación habilita tanto al Intendente como al Gobernador a solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que se disponga por la ley, bajo ningún respecto ello significa que se puedan impartir instrucciones o ejecutar actos, que se alejen de las normas que regulan los registros corporales, que detentan el carácter de excepcionales al tenor de lo establecido en el Código Procesal Penal. Que, en cuanto a no haber impedido la participación de



Foja: 1

personas que no formaban parte de las asociaciones que requirieron las autorizaciones, tal cuestionamiento no será oído, por cuanto no se advierte la existencia de norma alguna que plantee esa prohibición, máxime si la convocatoria es de carácter general, habiéndose adelantado por uno de los solicitantes el número de personas que esperaban formaran parte de la misma, en los términos que fuere solicitado y aprobado por la autoridad.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas habiéndose atribuido al estado una responsabilidad por omisión, se ha debido acreditar en juicio que la acción que le era exigible, para el caso en concreto, era de suyo evidente, pero que ésta no fue ejecutada por falta de diligencia, y que ha sido esa ausencia la que causó el daño, antecedentes que, según se ha razonado, no resultaron acreditados en juicio, toda vez que dé contrario, teniendo en consideración los medios disponibles y la naturaleza de los hechos, ha quedado asentado el servicio ha cumplido con el estándar de conducta exigible para el caso en concreto. Que, no obstante todas las actuaciones desplegadas, se produjeron hechos ilícitos que afectaron la propiedad y trajeron como consecuencia el lamentable fallecimiento de don Eduardo Lara, sin embargo, estos no pueden ser imputados a la falta de servicio de la autoridades cuestionadas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, de lo que se viene razonando en los motivos que anteceden, no se advierten elementos de juicio alguno para asentar la concurrencia acción u omisión del órgano público, en términos tales que permita sostener que el servicio no funcionó debiendo hacerlo o bien que funcionó de modo irregular o tardío, supuestos de la falta de servicio, motivos por los cuales se ha de rechazar la demanda, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre el resto de los elementos de la responsabilidad, por innecesario.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que la prueba que no se analiza detalladamente, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado en la presente sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 6, 19N° 13, 24, 38, 101 y 111 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 3, 4, 21 y 42 de la Ley N° 18.575, artículo 1698 del Código Civil, artículos 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1 y siguientes de la Ley N° 19.175, artículos 1 y siguientes de la Ley N° 20.502 y Decreto N° 1086 de 1983 del Ministerio del Interior se declara:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que, se **rechazan** las tachas opuestas por la demandada en contra de los testigos don Pedro Leppe Flores y don Rodrigo Oyarce Vidal, sin costas.

2.- Que se **acoge** la tacha opuesta por la demandante respecto del testigo don Jorge Dip Calderón, y se **rechaza** la tacha deducida respecto del testigo don Cristian Duatt Romero, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:



C-2221-2018

Foja: 1

3.- Que, se **rechaza** la demanda interpuesta con fecha 23 de agosto de 2018 por doña Irma María Soto Cruz, don Luis Eduardo, don Boris Lester, don Walton Felipe, todos, Lara Soto, en contra del Fisco de Chile.

4.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2221-2018

Pronunciada por doña **Silvia Veloso Bustos**, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, cinco de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>